

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

### **TESIS:**

### **CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONDUCTA NEUTRAL AL IMPUTAR RESPONSABILIDAD PENAL A PROFESIONALES DE EMPRESAS INVESTIGADAS POR LAVADO DE ACTIVOS**

Para optar el Grado Académico de  
**MAESTRO EN CIENCIAS**  
**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:  
**Bachiller: JESÚS DANIEL BENITES CORONEL**

Asesor:  
**M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**

**Cajamarca, Perú**

**2022**

COPYRIGHT © 2022 by  
**JESÚS DANIEL BENITES CORONEL**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

### **TESIS APROBADA:**

### **CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONDUCTA NEUTRAL AL IMPUTAR RESPONSABILIDAD PENAL A PROFESIONALES DE EMPRESAS INVESTIGADAS POR LAVADO DE ACTIVOS**

Para optar el Grado Académico de

### **MAESTRO EN CIENCIAS**

### **MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: JESÚS DANIEL BENITES CORONEL**

### **JURADO EVALUADOR**

M.Cs. José Luis López Núñez  
Asesor

Dr. Alcides Mendoza Coba  
Jurado evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores  
Jurado evaluador

M.Cs. Saúl Villegas Salazar  
Jurado evaluador

**Cajamarca, Perú**

**2022**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



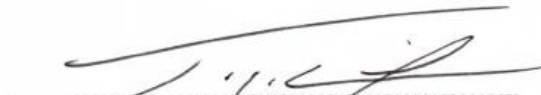
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**


**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**


Siendo las 17:45 horas, del día 27 de mayo de dos mil veintidós, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES, M.Cs. SAÚL VILLEGAS SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONDUCTA NEUTRAL AL IMPUTAR RESPONSABILIDAD PENAL A PROFESIONALES DE EMPRESAS INVESTIGADAS POR LAVADO DE ACTIVOS”**, presentada por el **Bachiller en Derecho JESÚS DANIEL BENITES CORONEL**.


Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** con la calificación de **DIECISEIS (BUENO)** la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Derecho JESÚS DANIEL BENITES CORONEL**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**.

Siendo las 18:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
M.Cs. José Luis López Núñez  
Asesor

  
.....  
Dr. Alcides Mendoza Coba  
Jurado Evaluador

  
.....  
M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores  
Jurado Evaluador

  
.....  
M.Cs. Saúl Villegas Salazar  
Jurado Evaluador

## DEDICATORIA

A mis hijas Valeria Delicia y Zoe Daniela y a mi esposa Karito; a mi padre Francisco que en todo momento de mi vida me ha apoyado incondicionalmente y a mi madre Delicia que desde el cielo me guía en cada paso que doy; y a mis hermanos.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Universidad Nacional de Cajamarca, quienes no dudaron en brindarnos sus conocimientos y experiencias para que todos seamos mejores profesionales.

## EPÍGRAFE

*“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser  
ley porque es justa”*

*Montesquieu*

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
EPÍGRAFE.....	vii
ÍNDICE .....	viii
LISTA DE FIGURAS.....	xiii
LISTA DE ABREVIACIONES .....	xiv
GLOSARIO .....	xv
RESUMEN .....	xvi
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN .....	xviii
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1 Contextualización o problemática.....	1
1.1.2. Descripción del problema.....	3
1.1.3. Formulación del problema.....	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	4
1.2.1 Justificación científica.....	4
1.2.2. Justificación técnica-práctica .....	5



1.2.3. Justificación institucional y personal.....	5
1.3. <i>OBJETIVOS</i> .....	6
1.3.1. General .....	6
1.3.2. Específicos.....	6
1.4. <i>DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES</i> .....	7
1.4.1. Delimitación.....	7
1.4.2 Limitaciones .....	7
1.5. <i>TIPOS Y NIVEL DE TESIS</i> .....	7
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue .....	7
1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	8
1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	8
1.6. <i>HIPÓTESIS</i> .....	9
1.7. <i>MÉTODOS</i> .....	9
1.7.1 Genéricos.....	9
1.7.2. Propios del Derecho.....	11
1.8. <i>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</i> .....	12
1.8.1 Técnicas.....	12
1.8.2. Instrumentos .....	12
1.9. <i>UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN</i> .....	13
1.10. <i>POBLACIÓN Y MUESTRA</i> 13	
1.11. <i>ESTADO DE LA CUESTIÓN</i> .....	13
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>20</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>20</b>
2.1. <i>MARCO IUS FILOSÓFICO</i> .....	20
2.2. <i>ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS</i> .....	24
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho .....	24
2.2.1.1. Características de un Estado Constitucional de Derecho.....	28

2.2.1.2. Dificultades en la implementación del Estado Constitucional .....	30
2.2.1.3. Principios básicos del Estado Constitucional de Derecho .....	36
2.2.2. Carácter punitivo del estado.....	39
2.2.2.1. Historia del Derecho Penal .....	39
2.2.2.2. Los principios penales .....	50
2.2.2.3. Poder punitivo.....	55
2.2.3. La imputación objetiva.....	57
2.2.3.1. Fundamentos de la imputación objetiva .....	57
2.2.3.2. Función esencial de la imputación objetiva .....	59
2.2.3.3. Imputación objetiva como juicio previo a la imputación subjetiva	60
2.2.3.4. Teoría de la imputación objetiva .....	60
2.2.3.5. Causalidad e imputación objetiva .....	61
2.2.3.6. Institutos dogmáticos de la imputación objetiva enfoque normativista.....	63
2.2.3.7. Institutos dogmáticos de la imputación objetiva Ordenación sistemática en el esquema de imputación .....	64
2.2.3.8. Teoría del dominio del hecho en la imputación penal.....	66
2.2.4. El delito de lavado de activos.....	67
2.2.4.1. Sectores económicos afectados por el delito de lavado de activos . .....	72
2.2.4.2. Características del lavado de activos .....	76
2.2.4.3. Inter criminis del delito de lavado de activos .....	79
2.2.4.4. Tipificación del delito de lavado de activos.....	79
2.2.4.5. Autoría y participación en el delito de lavado de activos .....	80
2.2.4.6. Los procesos penales en el delito de lavado de activos .....	81

2.2.5. La conducta neutral.....	83
2.2.5.1. Las conductas neutrales en lavado de activos según el Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116 .....	86
2.2.5.2. Error de prohibición en el lavado de activos .....	88
2.2.5.3. Rol social de los profesionales y la prohibición de regreso .....	92
2.2.5.4. El riesgo permitido de los profesionales .....	94
2.2.6. Jurisprudencia.....	96
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS.....	104
2.3.1 Nivel internacional.....	104
2.3.2. Nivel nacional.....	105
2.4. OPERACIONALES .....	105
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>108</b>
<b>CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....</b>	<b>108</b>
3.1. Resultados.....	109
3.1.1 Establecimiento si la falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral .....	109
3.1.2 Determinación que el cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral .....	112
3.1.3 Establecimiento que el desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral ....	114
3.2. Contrastación de la hipótesis.....	116
3.2.1. La falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. ....	116

3.2.2. El cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. ....	120
3.2.3. El desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.....	126
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>131</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>133</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS .....</b>	<b>135</b>

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Etapas básicas del delito de lavado de activos

70

## LISTA DE ABREVIACIONES

UNC Universidad Nacional de Cajamarca.

D.L Decreto Legislativo.

SPC Sentencia Plenaria Casatoria.

AP Acuerdo Plenario

TC Tribunal Constitucional.

RN Recurso de Nulidad

## GLOSARIO

**Activos financieros** Es el conjunto de bienes y derecho que poseen las personas naturales y/o jurídicas.

**Banda organizada.** Es un grupo criminal. Los individuos que forman una banda se asocian para cobrar beneficios o para correr los peligros de una empresa criminal. Es una coautoría calificada con concierto indeterminado de voluntades.

**Bienes** Son los activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreos, muebles o raíces, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos.

**Delito fuente** Es la expresión con la que se identifica a la actividad criminal relacionado obviamente con un delito que da origen a los activos en especial dinero que es el objeto del lavado de activos.

**Lavado de activos** El termino o expresión “lavado de activos”, es como se conoce en el Perú, al proceso sistematizado que consiste en dar apariencia de licitud a dinero, bienes, activos que tiene una fuente de producción ilícita; esta actividad en otros países es conocida con la expresión “blanqueo de capitales”, “lavado de dinero”, “blanqueo de dinero” y “legitimación de Capitales”.

## RESUMEN

La investigación, tuvo como objetivo, determinar los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales, por su desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, básica, no experimental, transversal y de tipo descriptiva. Como métodos de investigación se utilizó el deductivo, analítico – sintético, hermenéutico jurídico y dogmático. Las técnicas de recolección de datos que se utilizaron fueron la observación documental y como instrumento la ficha de observación documental. La investigación concluyó que la falta del dominio del hecho, el cumplimiento del rol social y el desconocimiento de las acciones delictivas son criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral. El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, el R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL y el R.N. Nro. 1645-2018-Santa, establecen que la injerencia del profesional, en la toma de decisiones, es importante para establecer si es parte del círculo que busca integrar el dinero ilícito al sistema financiero, además que una conducta es neutral cuando una persona, en el cumplimiento de su rol socialmente establecido, realiza actividades en la organización sin superar el riesgo permitido y no tiene el objetivo de ocultar, transformar o disfrutar del dinero ilícito integrándolo al sistema financiero. Finalmente considera que una persona que tiene conocimiento de la existencia de un delito previo, entonces, también debe asumir la posibilidad de la comisión del delito de lavado de activos.

**Palabras clave** *Lavado de activos, dominio del hecho, rol social, desconocimiento de acciones delictivas.*



## ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the criteria that allow an objective evaluation of the neutral behavior to impute criminal responsibility to professionals, for their work performance in the companies investigated for money laundering. For this, a qualitative, basic, non-experimental, cross-sectional and descriptive research was developed. As research methods, the deductive, analytical-synthetic, legal and dogmatic hermeneutics were used. The data collection techniques used were documentary observation and the documentary observation sheet as an instrument. The investigation concluded that the lack of mastery of the fact, the fulfillment of the social role and the ignorance of the criminal actions are criteria that allow an objective evaluation of the neutral conduct. Plenary Agreement 3-2010/CJ-116, the R.N. No. 1055-2018/NATIONAL and the R.N. No. 1645-2018-Santa, establish that the interference of the professional, in decision-making, is important to establish if he is part of the circle that seeks to integrate illicit money into the financial system, in addition that conduct is neutral when a person, in compliance with its socially established role, it carries out activities in the organization without exceeding the permitted risk and does not have the objective of hiding, transforming or enjoying illicit money by integrating it into the financial system. Finally, it considers that a person who is aware of the existence of a previous crime, then, must also assume the possibility of committing the crime of money laundering.

**Keywords** *Money laundering, domain of fact, social role, ignorance of criminal actions.*

## INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de activos es un fenómeno delictivo mundial que afecta la economía de distintos países y, asimismo, fomenta la comisión de delitos internacionales gracias al disfrute de las ganancias ilícitas como si fueran legales en países en los que no se comete el hecho punible.

Para poder cometer el delito es necesario la intervención de profesionales especializados en ingresar el dinero mal habido al sistema financiero y, por tanto, las organizaciones criminales contratan abogados, contadores administradores y otros profesionales que contribuyen a la comisión del delito sin tener dolo.

Estos profesionales cumplen un rol social dentro de la organización; por lo que no se le debe atribuir una imputación penal por sus conductas, ya que estas deben ser consideradas neutrales. Por ese motivo, en la presente investigación se busca establecer los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales por su desempeño laboral, en las empresas investigadas por lavado de activos.

Para ello, en la investigación se ha desarrollado, tres capítulos, en el primero se define el aspecto metodológico de la investigación en el que se ha planteado el problema que permite determinar los objetivos y aquellos aspectos metodológicos que permiten su réplica por otros investigadores.

En el segundo capítulo se desarrolló el marco teórico partiendo de un marco histórico y se han desarrollado las teorías de las variables que permitirán llegar a conclusiones más adelante.

En el tercer capítulo se tiene la contrastación de la hipótesis junto con los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

El delito de lavado de activos es uno de los que más daño le hacen al sector financiero y, por consiguiente, afecta a todos los ciudadanos del país, por tanto, toda investigación que busca erradicarlos no sólo contribuye a la economía de un Estado sino al bien social.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1 Contextualización o problemática

En el mundo, el fenómeno más importante que ha generado grandes cambios sociales es la globalización, que si bien trajo valiosos aportes al ser humano, también ha sido utilizado por organizaciones criminales para introducir en el sistema financiero capitales ilícitos a través del delito de lavado de activos (Trovato, 2017).

En el Perú, al igual que en todo el mundo, se han desarrollado normas que permitan luchar contra este delito que genera serios daños al sistema financiero (Oré, 2018), es por ello, que se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1106, el 19 de abril del 2012, denominado “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”; en el que quedó establecida la figura objetiva que debe tenerse en cuenta al momento de imputar penalmente el delito de lavado de activos.

Respecto a la conducta neutral, a nivel doctrinario, una de las posturas más difundidas es la Teoría de Intervención de Jakobs (2015) quien considera que no existe imputación cuando la

conducta no modifica en nada en el ámbito de organización de otra persona o únicamente genera modificaciones, para la que tenía un derecho y sin intervenir delictivamente, cuando la otra persona configura el acto delictivo; tampoco existiría imputación si las prestaciones que se realizan son usuales en el mundo cotidiano sin que dependa de cómo el receptor pretenda concebir el aporte en cuestión.

Otra postura doctrinaria la sostiene Perotti (2009), quien considera que el delito de lavado de activos debe basarse en tres elementos, estos son: Primero, que se haya cometido un delito previo; segundo, que existe la necesidad de ocultar la manera en cómo se obtuvieron los bienes ilícitos y, finalmente, la intención de gozar de estos bienes mal habidos.

Esta postura doctrinaria, en el Perú, no se ha seguido íntegramente, ya que, de acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, emitida en el Primer Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedó establecido que, para la justicia peruana, la comisión del delito de lavado de activos no necesitaba la comprobación de un delito previo o que este, al menos, esté siendo investigado, y se lo ha declarado como un delito autónomo.

Es decir, su persecución se inicia con la sola sospecha de un desbalance patrimonial, es más, si nunca se llega a conocer el

delito previo, esto no condiciona el juzgamiento y sentencia por lavado de activos.

### **1.1.2. Descripción del problema**

La persecución penal del delito de lavado de activos presenta diversas dificultades, entre ellas, establecer responsabilidad penal en los profesionales contratados por las empresas fachadas investigadas (Robles, 2015).

Al respecto, el Artículo 10º del Decreto Legislativo Nro. 1106, solo establece como condición para atribuir responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, que el origen sea ilícito, que se tenga el conocimiento o la presunción de que se está cometiendo el delito y que esta presunción pueda ser inferida a través de indicios concurrentes de acuerdo a cada caso en particular, pero, la Ley no establece criterios mínimos para evaluar estos indicios de manera objetiva para atribuir responsabilidad penal.

Es así, que es necesario evaluar la conducta neutral al imputar responsabilidad penal a los profesionales que participaron en delitos de lavado de activos y saber si deben afrontar un juicio penal.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Justificación científica**

El delito de lavado de activos afecta, de manera importante, al sistema financiero del país y permite que las ganancias ilícitas sean disfrutadas por aquellas personas que cometieron un delito, para ello, involucran a muchos profesionales, quienes de buena voluntad y pensando que realizan un trabajo alineado con su profesión, se ven sindicados como colaboradores de este delito, haciendo que sufran un proceso cuando su conducta en la comisión del delito fue neutral.

Lamentablemente determinar la responsabilidad penal de estos profesionales no es tarea fácil y, tal como lo sostiene Jackobs (2015) en su Teoría de Intervención Delictiva, se debe distinguir entre deberes negativos en los que se obligan a los objetos a organizar su ámbito de organización, de tal manera, que no se generen riesgos para los derechos de los demás y los deberes positivos, que obligan al sujeto, de manera activa y especial, a una

específica obligación de hacer.

Por ese motivo, a través de la metodología científica se pudo establecer si las evaluaciones de los criterios para establecer la responsabilidad penal se ajustan a las consideraciones dogmáticas establecidas para diferenciar conductas neutrales de las delictivas en lavado de activos.

### **1.2.2. Justificación técnica-práctica**

Si bien la Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433 ha analizado este tipo penal, respecto a que, si era necesario la identificación del delito fuente para perseguirlo, aún no ha quedado resuelto el problema de los criterios que se deben tener en cuenta para poder evaluar las conductas neutrales, es por ello que existe una diferencia al momento de calificar una conducta que podría llevar a la acusación de profesionales que participaron en el delito sin saberlo.

### **1.2.3. Justificación institucional y personal**

La investigación presenta los diferentes criterios que se tiene al evaluar la conducta neutral de los profesionales que participaron en el delito de lavado de activos, de tal forma, que se elaboró un instrumento que permita unificar criterios para evaluarla y podría evitar que se procese a personas cuando participaron, como profesionales, sin saber que la empresa había obtenido el capital



de fines ilícitos, evitando que el aparato estatal haga un gasto innecesario en juicios por la falta de criterios que permitan diferenciar un conducta delictiva de una profesional.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. General**

Determinar los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

#### **1.3.2. Específicos**

- a.** Establecer que la falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.
- b.** Determinar que el cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.
- c.** Establecer que el desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.

## **1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Delimitación**

Espacialmente, su alcance fue nacional, pues los resultados no se limitaron al ámbito local de la Región de Cajamarca. Temporalmente, corresponde al tiempo de vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1106, es decir del 2012 al 2021.

Al ser una tesis dogmática, conforme al método de la misma, el análisis de la disposición normativa referida al objeto de estudio, se ha hecho desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial; siendo que, en este último caso, las ejecutorias sirvieron para complementar el trabajo de investigación.

### **1.4.2 Limitaciones**

Entendiéndose que las limitaciones deben estar referidas a la investigación y no del investigador, no existieron limitaciones para desarrollar la presente investigación.

## **1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS**

### **1.5.1. De acuerdo al fin que persigue**

De acuerdo al fin que persigue, la investigación es básica. Según Carrasco (2017), este tipo de investigaciones incrementa el conocimiento respecto a los componentes en estudio, que, en el

caso de la presente investigación es determinar los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

### **1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación**

De acuerdo al diseño de investigación es no experimental, transversal de tipo descriptiva. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), este tipo de investigaciones se guían por temas significativos o áreas de investigación y se caracterizan por desarrollar hipótesis y preguntas antes, durante y después de recolectar y analizar los datos que, en el caso de la presente investigación fue describir los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

### **1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

De acuerdo a los métodos es cualitativa. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en este tipo de investigaciones las respuestas obtenidas se categorizarán para luego ser tabuladas y analizar los datos obtenidos que, en el caso de la presente investigación, son los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas

investigadas por lavado de activos.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos, son

- a. La falta del dominio del hecho.
- b. El cumplimiento del rol social.
- c. Desconocimiento de las acciones delictivas.

## **1.7. MÉTODOS**

### **1.7.1 Genéricos**

#### **A. Deductivo**

El método deductivo, para Prieto (2017), se basa en el razonamiento y pasa de los principios generales a hechos particulares, de esta manera, se pudo analizar principios generales de un tema específico y, luego que se han corroborado que los principios son válidos, se procedió a aplicarlos en contextos particulares. En el caso de la presente investigación, se buscaron las posturas doctrinarias sobre las conductas neutrales para, luego, aplicarlas a un caso concreto, poder evaluar los criterios que permiten una evaluación objetiva

de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

## **B. Analítico – sintético**

Para Rodríguez y Pérez (2017) el método infiere los procesos intelectuales inversos, los cuales, operan en una unidad, estos son el análisis y la síntesis. El análisis es considerado un procedimiento lógico que busca descomponer, de manera mental, un todo en cualidades, partes, propiedades, múltiples relaciones y componentes para estudiar el comportamiento en cada una de sus partes. Por otro lado, la síntesis trabaja a la inversa, estableciendo una unión mental de las partes analizadas para entender las relaciones y características generales que tienen la realidad a través de sus elementos estudiados. En la presente investigación, se analizaron los principios a través de los cuales se evalúa los criterios que permiten una evaluación objetividad a la conducta neutral para luego, a través de la síntesis, relacionarlos todo y establecer el fenómeno durante la imputación de responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

## **1.7.2. Propios del Derecho**

### **A. Hermenéutico jurídico**

Según Hernández (2019) la hermenéutica es la teoría científica de interpretar textos y, en derecho, se hace referencia a la interpretación de la norma jurídica de acuerdo a su manifestación textual, así, el término hermenéutica se liga al término interpretación; sin embargo, la hermenéutica jurídica, además de interpretar el sentido de la norma, también los explica, es decir, es un método íntegro que explica las normas jurídicas a través de las relaciones con los hechos y valores que intervienen en el derecho, de esta manera, en la presente investigación se analizó la doctrina y jurisprudencia para llegar a conclusiones finales, de tal manera, que se pueda establecer la existencia de los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

### **B. Dogmático**

Valencia y Marín (2018) consideran que la dogmática hace referencia a los axiomas, conceptos, teoremas, hipótesis, instituciones, teorías y leyes con los que se entiende la tríada del derecho compuesta por la norma, el valor y el hecho. Así, a través del método dogmático se buscaron los principios y valores

de las normas jurídicas y, desde esta perspectiva, se analizaron los principios y valores de los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

## **1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1 Técnicas**

#### **A. Observación documental**

Campos y Lule (2012) consideran que la observación es un procedimiento que permite recolectar información y datos y que utiliza la lógica y los sentidos para analizar detalladamente los hechos y la realidad es que conforman el objeto de estudio. El caso de la presente investigación se describieron los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral cuando se imputa responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

### **1.8.2. Instrumentos**

#### **A. Ficha de observación documental**

Campos y Lule (2012) precisan que es un instrumento que permite observar, de manera sistemática, aquello que es objeto de estudio

para el investigador. También es considerado el medio, a través del cual, se obtienen y recolectan datos e informaciones de un fenómeno o hecho. La ficha de observación permitió anotar lo observado que, en este caso, corresponde al análisis de la jurisprudencia en la que se pudieron analizar los criterios que permitieron una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a los profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

#### **1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

Dado el tipo de investigación, la presente no contó con unidad de análisis o de observación.

#### **1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA**

Dado el tipo de investigación, la presente no contó con población ni muestra.

#### **1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Luego de una búsqueda exhaustiva en diferentes repositorios científicos, como el RENATI y ALICIA del CONCYTEC se pudieron encontrar investigaciones sobre la problemática del delito de lavado de activos y que son una guía para investigar los criterios para evaluar la conducta neutral al imputar responsabilidad penal a profesionales de empresas investigadas por lavado de activos. Las investigaciones halladas son las



siguientes:

Fernández (2017) en su investigación titulada “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional” publicada en la Revista Aranzadi Doctrinal de España. La investigación analiza la responsabilidad de los profesionales, en este caso, que ofrecen la abogacía ante los delitos de blanqueo de capitales y en el que se involucra el secreto profesional. La investigación concluye que las normas de blanqueo de capitales, desde el aspecto punitivo, son defectuosas, ya que convierten a los abogados en agencias del delito sin que se considere el deber que, como profesional, tiene con su cliente.

De acuerdo a las normas generales, los abogados deben colaborar con la prevención de blanqueo cuando prestan servicios penales y cuántos advierten actividades sospechosas deberían poner en conocimiento de las instituciones que persiguen estos delitos, sin necesidad, de haber informado a su cliente, lo que colisiona con las obligaciones del secreto profesional y la lealtad al cliente.

En ese sentido, es necesario reconocer que el secreto profesional ha sido reconocido por la Constitución española como un derecho fundamental y que alcanza cada ejercicio del derecho, por ello, todo aquello que su cliente le cuente no está obligado a ponerlo de conocimiento de las instituciones, pero, por el contrario, si la información es recabada por otros medios, llámese documentos o entre otros aspectos que su cliente no le ha contado, entonces no constituirá parte del secreto profesional.

Echavarría (2018) en la investigación titulada "Concepto de derecho penal económico a propósito del Título X del Código Penal colombiano" que publicó como trabajo de investigación en la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia, a través del cual, realizó un análisis del Código Penal colombiano y las distintas formas punibles que se han legislado, sobre todo, en los delitos que cometen personas ubicadas en altos estratos sociales o profesionales con negocios reconocidos.

El investigador concluye que, para discutir criminológicamente sobre las conductas punibles de una persona, se debe considerar, primero, si las conductas son producto de condiciones personales del imputado en base a sus estatus social o profesional y cuáles de esas conductas deben ser analizadas al favorecer al hecho criminal.

Por ese motivo, considera que no es posible establecer mecanismos fiables que permitan conocer cuando una persona debe ser imputada sobre la comisión de un delito debido a su actuación profesional o estatus social, por ello, considera que los criterios que se deben tomar en cuenta para calificar las conductas son los "comportamientos desviados", a través de los cuales se busca establecer si una persona, ubicada en altos estratos sociales o una profesión reconocida, tiene un comportamiento que favorecen delito, desviándose del marco social que tiene.

Trovato (2017) ha publicado una investigación "¿En qué consiste el delito de lavado de dinero?" A través de la Revista Derecho Penal publicada por la Asociación Civil de Centro de Estudios Interdisciplinarios y Ciencias Jurídicas y Sociales que se desarrolla en la facultad de derecho de la

Universidad de Buenos Aires.

En su artículo, el investigador, realiza un análisis sobre la interpretación racional que hacen los operadores del derecho en lavado de activos. Los datos han permitido concluir que este delito sólo puede ser imputado cuando las ganancias de un ilícito puede ser utilizadas de manera lícita, de esta forma, debe existir la solicitud que realiza quien comete un delito fuente para que otra persona, generalmente con una sólida formación profesional, utilice sus conocimientos técnicos para poder ingresar el capital ilícito dentro del sistema financiero, dando la apariencia de que fue obtenido lícitamente y, con ello, disfrutarlo, dando la apariencia social de que no es mal habido.

De esta manera, este delito debe perseguir a aquellos individuos que se dediquen a disfrazar los indicios ilícitos para su disfrute, siendo que la diferencia entre una conducta neutral y una punible es la “capacidad que se tiene para aparentar las ganancias ilícitas como lícitas”, en otras palabras, el investigador considera que quien cometió el delito fuente, teniendo la imposibilidad de dar la apariencia de poseer un dinero legítimo, paga a otro para que se la dé, con lo cual se configuraría una conducta activa en el delito y no una conducta neutral.

Beteta (2018) en su investigación titulada “El rol del abogado como sujeto obligado a informar y su vinculación con el delito de Lavado de Activos” que publicó en la Revista Derecho Penal Económico y Compliance Advocatus de la Universidad de Lima.

La investigación analiza el comportamiento del abogado en relación al delito de lavado de activos, considerando que se debe imputarse una conducta penal cuándo pierde el rol social, por ello, es necesario tener en cuenta que el rol social comprende deberes especiales de la misma profesión y conllevan a un riesgo permitido, en cuya esfera del abogado debe trabajar, esto convertiría su comportamiento en neutro y la pérdida de una responsabilidad penal futura, sin embargo, esto podría llevar a ser considerado una conducta típica cuando el secreto profesional que tiene supera la mínima lesividad del acto y se incorpora como agente activo en el plan del cliente.

De tal manera, que contribuye evitar que se conozcan los activos reales que son productos de un delito y al ser un agente especializado en el aspecto legal y orienta a al investigado con el objeto de mantener los bienes y disfrute de ellos. Se podría considerar una conducta penal cuando está no supere el riesgo permitido dentro de la esfera profesional, ya que, fuera de ella, el abogado está obligado a dar a conocer operaciones sospechosas de sus clientes, de lo contrario, estaría siendo cómplice del delito.

Oré (2018) realizó una investigación titulada “La problemática de lavado de activos”, en la cual estudia las diferentes dificultades de los delitos que buscan disfrutar las ganancias producto de actos delictivos, ocultando, para ello, el origen del dinero. De esta forma, considera que el lavado de activos no solamente debe ser analizado desde el campo dogmático, sino que también, debe ser visto desde aspectos político-criminales y

procesales.

Es así, que considera que la conducta neutral es actualmente uno de los mayores problemas dentro del delito de lavado de activos, ya que, es difícil detectar si ciertas conductas profesionales participaron activamente en la comisión de este delito, por lo que establece que, como criterio, se debe tener en cuenta el “riesgo permitido socialmente” para atribuir responsabilidades penales.

Según el investigador, la imputación del delito de lavado de activos debe basarse en una interpretación restrictiva, que ponga en análisis la finalidad que la actividad cotidiana del trabajador tenía cuando realizaba su actividad para la empresa que servía de fachada, de tal forma, que si su conducta tenía un sentido objetivo de ocultar o encubrir el origen del dinero se estaría hablando de una participación activa en el delito.

Mendoza (2018) ha publicado la investigación titulada “Discusión en torno al autolavado y problemática sobre la actuación de los abogados frente al lavado de activos”, desarrollada en la Universidad San Martín de Porres.

En su investigación, hace un análisis acerca de la problemática que se tiene al establecer los sujetos idóneos en el tipo penal de lavado de activos y la forma en como las normas peruanas han buscado reprimirlo, de esta forma, consideras que, en el caso de la conducta neutral, hay que tener en cuenta la figura de la “prohibición de regreso”, la cual, debe ser la base jurisprudencial que permita establecer si los elementos de imputación objetiva de un profesional configura un comportamiento que buscaba

ocultar el origen del dinero, favoreciendo, de esta manera, al delito.

Asimismo, ha concluido que, actualmente, hay una alta interrelación entre el trabajo individual en las organizaciones, lo que incrementa la posibilidad de que un profesional favorezca, sin saberlo, al delito de lavado de activos, por lo que es importante que el sistema peruano estudie la conducta profesional para calificar su intervención delictiva.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO**

De forma sucinta, Guastini (2016) considera que se puede caracterizar la filosofía del derecho positivo a través de las relaciones que tienen, por un lado, con el propio derecho y, por otro, con la jurisprudencia. Se puede decir que el derecho no es más que un conjunto de normas llamadas leyes que, en sentido estricto, pueden venir de los tres poderes estatales, pero esto sería limitar la ciencia del Derecho. Comúnmente el término jurisprudencia se refiere al conjunto de acciones judiciales, sin embargo, dentro de la filosofía de derecho positivo la jurisprudencia debe entenderse como la ciencia del derecho, ya que, es la práctica de la disciplina por los juristas académicos y jueces.

En base a ello, la presente investigación se desarrolla considerando la filosofía del derecho positivo, para ello se considera a Tello (2019) quien sostiene que es necesario desarrollar instrumentos de análisis concurrentes y típicos que la filosofía del derecho puede hacer uso y son en definición, la distinción entre enunciados empíricos y los analíticos, la distinción entre el metalenguaje y el lenguaje y la distinción entre razones y motivos. Además, sostiene que las relaciones existentes entre el derecho la jurisprudencia y la filosofía del derecho positivo permite concebir y platicar la filosofía del derecho positivo a través de una meta-jurisprudencial y como un laboratorio conceptual que permite la

elaboración de términos que remiten el progreso de la ciencia.

A partir de ello, en la investigación se analiza la jurisprudencia, la cual, siguiendo a Guastini (2016) es considerada como un metalenguaje cuyo objeto es el Derecho, es decir, consiste en el análisis del lenguaje del derecho; por otro lado, la filosofía del derecho es el metalenguaje cuyo lenguaje objeto se configura en el lenguaje de la jurisprudencia. De esta manera, la doctrina es el análisis del discurso de legislador de manera material y la filosofía del derecho el análisis del discurso de los juristas; por ello, la filosofía del derecho es una rama de la filosofía de la ciencia de forma amplia.

El atribuir a una persona el haber realizado un hecho delictivo, en este caso, el de cometer el delito de lado de activos, surge de las teorías que buscaron encontrar las causas de las conductas criminales, de esta manera, se establece una dualidad entre las conductas que se dan en la realidad y la norma que busca castigarla, surgiendo así, distintas leyes para imputar responsabilidad penal en las conductas que no eran aceptadas socialmente (Cordini, 2015).

El desarrollo de la teoría de imputación empezó a ser analizada en sentido amplio, al considerar la atribución del delito de manera total, de esta forma, la concepción amplia, considera que se debe enjuiciar a todo individuo que haya sido participante de una acción y que esta acción haya sido catalogada como delictiva por la norma impuesta en sociedad. Como representante de estos modelos se tienen las siguientes teorías de



### **A. Werner Hardwing**

Este teórico establecía que existían relaciones complejas en la naturaleza, entre ellas, se tiene el sistema normativo que, relacionada al sujeto de derecho, el derecho y los actos con relevancia jurídica.

Es así, que consideraba que la imputación a las personas debería ser de una manera lineal, progresiva y retrospectiva, siguiendo los esquemas de causalidad, ya que, gracias a la imputación, se puede identificar a un individuo, en este caso, si el imputado ha cometido un acto de relevancia jurídica, que está normada en el derecho, de tal forma, que, si alguno de estos elementos abstrae a los otros dos, entonces se habrá producido una relación antijurídica.

Para este autor, hablar de una imputación penal es hacer referencia a una compleja relación que debería ser analizada por el sistema jurídico penal en su conjunto, con el fin de lograr alcanzar categorías de culpabilidad acertadas y analizar la manifestación delictiva para que sea castigada.

### **B. Koachim Hruschka**

Este doctrinario, que seguía la línea neokantiana, consideraba que la imputación jurídico penal debería ser una teoría articulada, coordinada y comprensiva con la realidad.

De acuerdo a la filosofía de la imputación, se debe analizar a profundidad la teoría de las normas para catalogar la conducta humana y establecer cuales reglas deben seguirse y cuales deben imputarse penalmente, siendo que estas últimas deben estar en función a la violación de reglas predefinida, de tal forma, que la causalidad de la conducta delictiva sea la vulneración de las normas socialmente establecidas.

### **C. Gunther Jakobs**

Según este autor, las normas jurídico-penales no tenían influencia en el comportamiento de las personas, por el contrario, las conductas de las personas se adecuaban a la realidad actual y buscaban un orden en función al desarrollo personal, por lo que las normas deben estarse reescribiendo en función a los nuevos hechos delictivos que se vayan cometiendo, los cuales, deben ser entendidos como infracciones a la sociedad.

A partir de Jakobs se genera el sentido material de la culpabilidad y se produce la interpretación del delito como una perturbación social que surge a partir de la actuación de un individuo vinculado a un hecho y a la pena.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS**

### **2.2.1. Estado Constitucional de Derecho**

El Estado Constitucional de Derecho, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2019), en principio, debe ser considerado como una forma de gobernanza que involucra a todos los participantes del Estado, es decir, a las personas, instituciones o entidades públicas o privadas, las cuales, se obligan al sometimiento de la Ley, la misma, que debió ser publicada con anterioridad. De esta manera, se puede hacer cumplir la Ley por igual y el Estado debe garantizar que se aplique con independencia, lo cual, debe estar ligado, indefectiblemente, a que un Estado de Constitucional de Derecho responde a normas y principios que buscan la protección de los Derechos Humanos.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2019), en el devenir histórico que ha tenido el hombre a lo largo de los años se ha podido establecer cuáles son aquellos elementos importantes que se necesitan para que el hombre se desarrolle plenamente y, dentro de estos, una de las máximas institución que busca el bienestar social es el Estado Constitucional de Derecho, el cual, ha mostrado su importancia luego de la Segunda Guerra Mundial, por lo que fue incluido en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas en la que se establece que un Estado de Constitucional Derecho tiene como objetivo la creación de

condiciones que mantengan una igualdad y justicia, igualmente, que respeten los tratados internacionales considerándolos como fuentes de derecho por el bien de su comunidad

Riccobono (2017) explica que el Estado Constitucional de Derecho está estrechamente relacionado a la democracia. Desde la perspectiva histórica, se puede entender que un Estado Constitucional de Derecho es la elección de una manera en la que estará constituido un Estado, el cual, nace a partir de los hechos que surgieron en la Segunda Guerra Mundial y, a través de la cual, los Estados políticos democráticos intentaron garantizar y construir un orden social que esté acorde a valores humanos como la igualdad y la libertad, de tal forma, que se pueda desvincular del pasado dictatorial y autoritario que Europa vivió a mediados del Siglo XX.

Riccobono (2017) describe que, debido a la razón histórica que buscaba expandir el constitucionalismo europeo, es que se establecía una práctica institucional-política basada en una teoría jurídica-política que sustentó el constitucionalismo a nivel mundial. De esta forma, la oposición radical a cualquier manera de totalitarismo fue la razón que identificó al constitucionalismo que se fue expandiendo a los países luego de la Segunda Guerra Mundial y que, luego, evoluciona a lo que hoy se conoce como el neoconstitucionalismo.

Desde una perspectiva teórica, Riccobono (2017) sostiene que un Estado Constitucional de Derecho es, en definitiva, un Estado democrático debido a que existe un vínculo entre la democracia y los derechos fundamentales que la primera busca proteger y que, en aquella época, era un reto para los países, aunque ahora parezca obvio esa protección.

Según Riccobono (2017), dentro de las teorías que han desarrollado el constitucionalismo se encuentra el fundamento de la teoría discursiva desarrollada por Rawls, que sostenía la necesidad estatal de realizar correcciones a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico a través de elementos positivos basados en el constitucionalismo democrático, que son el único fundamento que permite que la estructura y contenido de un sistema jurídico este cimentado en la democracia y los derechos fundamentales.

Durán (2015) explica que el Estado Constitucional de Derecho es un modelo estatal que vino a sustituir el estado legislativo que en Europa continental se expandió luego de la revolución francesa en el Siglo XVII.

El estado legislativo, según Durán (2015), surgió teniendo como base las ideas de Rousseau, quien consideraba que debería ser la Ley el elemento jurídico con mayor fuerza al momento de constituir los Estados, así, de acuerdo al filósofo francés, la Ley es la misma

que el derecho y, en base a ella, se debe establecer un sistema jurídico, el cual, debería ser exegético, dogmático, iuspositivista estricto, legalista e integral.

De acuerdo a lo descrito por Durán (2015), con los años, en América Latina, empiezan a nacer las ideas de la necesidad de una constitución para la conformación de los Estados, sin embargo, esta se aleja del sistema propuesto en la declaración de Independencia de los Estados Unidos, ya que, si bien, en Latinoamérica, se reconocía que las Constituciones eran las normas supremas con una fuerza y valor superior a la que debe tener la Ley.

A pesar de ello, Durán (2015) sostiene que, de manera incoherente, los Estados se constituían a partir del pensamiento del Estado Legislativo y no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la expansión de las ideas neo constitucionalistas, que se admite a la Constitución como aquella norma jurídica de mayor fuerza y valor que cualquier otra. Esto ocurrió en casi todos los países latinoamericanos que empezaron a establecer en las constituciones una verdadera fuerza de independencia como se venía haciendo en los países europeos.

### **2.2.1.1. Características de un Estado Constitucional de Derecho**

Solano (2009) sostiene que un Estado Constitucional de Derecho tiene características propias que lo pueden distinguir fácilmente de otras formas de Estado de derecho, estas son

#### **A. La supremacía constitucional**

En un Estado Constitucional de Derecho la supremacía constitucional significa que se ha consagrado, a la Norma constitucional, como suprema, tal como se establecía en el constitucionalismo norteamericano a inicios del desarrollo de este pensamiento, como es lo que se observó en el caso Marbury vs Madison, el célebre proceso judicial norteamericano que se desarrolló en 1801 (luego de 24 años de la declaración independencia) y que trajo como resultado el reconocimiento de la supremacía constitucional.

El juez que estuvo a cargo del proceso fue el Juez Marshall quien sentenció que aquella Ley que contradice una constitución es una Ley nula, de esta manera, si una Ley contra la Constitución es aplicada, entonces, la Constitución es violentada, de esta manera, la Constitución debe ser reconocida como una

norma superior en cualquier ordenamiento constitucional.

Como parte de la supremacía constitucional del derecho que se busca en Estados conformados bajo este principio, la supremacía constitucional también reconoce la existencia de una vinculación constitucional a los poderes públicos, la eficacia normativa directa, los compromisos que los funcionarios asumen de manera formal y la resistencia de tribunales que acrediten la supremacía constitucional.

## **B. El juramento constitucional**

Una de las características importantes en los Estados de Derecho Constitucional es el juramento constitucional, el cual, no solamente supone que los funcionarios deben comprometerse solemnemente en el respeto irrestricto a la Constitución, sino que, además, se debe considerar a este como un compromiso anticipado para responder las infracciones que se podrían generar de manera directa en la responsabilidad de los funcionarios cuando éstos no cumplan sus promesas o se burlan de ellas.



El respaldo que debe tener el compromiso del funcionario a la constitución debe estar respaldado por la fuerza política que exija que esto se cumpla con el respeto a las minorías, la participación ciudadana y el compromiso en dignidad y verdad que pueden dar una visión más renovada a la estructura estatal.

#### **2.2.1.2. Dificultades en la implementación del Estado Constitucional**

Aguiló (2019) explica que la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho aún no ha podido ser logrado en muchos de los Estados alrededor del mundo y eso se debe, principalmente, a tres condiciones que aún se debaten en el mundo jurídico, estos son la objeción contra la mayoritaria, la objeción a los derechos como principios constitucionales y la objeción al judicialismo.

##### **A. Objeción contra la mayoría**

El Estado Constitucional de Derecho se fundamenta, según Aguiló (2019), básicamente, en la legitimidad democrática, la cual, tiene un sustento jurídico y dogmático en las concepciones procedimentalistas de la Democracia, es decir, que comúnmente se ha presentado a la democracia en la que únicamente la regla de la mayoría es la que rige su legitimidad, sin

embargo, las instituciones estatales se rigen por unos criterios que no son democráticos pero que le otorga su legitimidad.

Se tiene entonces, según Aguiló (2019) que un Estado Constitucional, cuya objeción contra mayoritaria pone en duda la existencia misma de un Estado Constitucional, la define como un gobierno de las mayorías cuando la misma estructura del Estado no lo es. Por otro lado, hiciste una serie contradicción respecto a aquellos Estados que son gobernados por constituciones rígidas, en la que el principio básico y la regla fundamental es que un hombre vale un voto y todos los votos tienen el mismo valor, en tal sentido, no se entiende cómo se deben hacer las modificaciones constitucionales en un lugar en el que todos los votos valen lo mismo y, de hacerla, sobre qué fundamento el voto de quien quiere cambiarla y la hace tiene mayor valor del que no la quiere, de esta forma, se tiene un sustento que busca deslegitimar un Estado Constitucional.

Otro aspecto importante de la contra mayoría del Estado, según Aguiló (2019), es la independencia como criterio de legitimidad de las autoridades, los cuales, se contraponen al criterio de representación

para establecer subjetividad, así, las autoridades jurisdiccionales de los Estados se rigen bajo el criterio de la *legitimidad de independencia*, mientras que las autoridades políticas se rigen bajo el criterio de la *legitimidad de representatividad*, a ello, hay que sumarle el criterio de *legitimidad de sujeción* que comprende a aquellas autoridades administrativas.

De esta forma, Aguiló (2019) sostiene que, en contra de un Estado Constitucional de Derecho se tiene a la falta de legalidad de la actuación de los operadores estatales, quienes deberían tener legitimidad de acción bajo los principios de sujeción en el que las autoridades administrativas deben obedecer a los superiores bajo el deber de representatividad, a través de la cual, las autoridades políticas deben velar por los intereses sociales y de independencia, sobre la cual, se presenta un juicio de legalidad sin la prohibición o la obligación de someterse a normas para cumplir una función en beneficio de interés social.

Por ello, para Aguiló (2019), aquellos que sostienen la incoherencia de la democracia lo hacen basados en la independencia y la representatividad que son aspectos fundamentales para sostener un Estado de

Derecho, pues consideran que son ideales y que en la realidad se percibe como un problema de legitimidad cuando los funcionarios no cumplen estos criterios traicionando a las instituciones, en consecuencia, la legitimidad democrática no se cumple porque aquellos que representan a los ciudadanos en la función de los Estados no cumplen su deber con el bienestar social.

## **B. Locación de los derechos como principios constitucionales**

Otro aspecto importante que genera debate respecto a la sostenibilidad democrática es, según Aguiló (2019), el considerar que los derechos son principios que sostienen el Estado Democrático cuando, en realidad, debilita su normatividad y genera un riesgo cuando se someten a la ponderación, es decir, no se puede hablar de un principio sostenible cuando éste puede ser considerado de mayor valor que otro.

Es decir, para Aguiló (2019), no se puede tener como pilar principal de un Estado Constitucional a principios que, en ocasiones, pueden tener mayor peso que otros según la ponderación y el caso que se realiza. Al respecto, la democracia ha salido en defensa de

esta objeción sosteniendo que es un error por tres motivos

- En primer lugar, los principios, así como las reglas, tienen el objetivo de normar deberes, por ejemplo, el principio de igualdad deontológicamente es la prohibición de discriminar.
- En segundo lugar, las reglas y los principios tienen diferencias básicas, pues los principios no definen casos genéricos en sus descripciones, excluyendo aquellos debates prácticos cuando se aplican, por consiguiente, el hecho de que no definan un caso no necesariamente implica que se le libere sobre la importancia del principio en el caso que se va a resolver.
- En tercer lugar, los principios son fundamentales en relación con las reglas, otorgándoles sentido promocional y protector de los bienes jurídicos.

De esta forma, Aguiló (2019) describe que es posible encontrar un sustento que contradiga lo que opinan aquellos que no consideran que el Estado Democrático es una forma viable de Estado y que sostienen que los principios debilitan a las reglas y se

consideran que una regla expresa no tiene la capacidad de poder principios, ya que, se le quitaría el sentido promocional y protector de ciertos bienes jurídicos, por ello, en la realidad, la subsunción de la ponderación es incompatible con la protección de los Derechos Humanos.

### **C. La objeción al judicialismo**

Actualmente, según Aguiló (2019), existe un debate respecto a la postura que plantea el activismo judicial versus el formalismo judicial. Desde la perspectiva del activismo judicial se establece que, el orden jurídico, es producto del constitucionalismo, ocasionando que los jueces salgan de la esfera de la legalidad y, por consiguiente, de la exigencia formal que surge del imperio de la ley. Ello, debido a que muchos jueces sustentan sus decisiones basadas en los principios de ponderación y derecho que los facultan a saltarse exigencias formales al momento de decidir o exigir justicia basada en derechos fundamentales y principios constitucionales.

Por otro lado, Aguiló (2019), sostiene que el formalismo judicial establece que un juez formalista es aquel que está estrechamente ligado a la legalidad

y desapegado al constitucionalismo, lo cual, es la contraposición del juez activista que es aquel que se desapega de la legalidad y se apega a la constitucionalidad.

Como es obvio, según Aguiló (2019), se ha podido observar a ambos términos utilizándose de manera descalificativa a los operadores judiciales de derecho, pues un juez formalista es considerado un juez que no valora los derechos constitucionales, mientras que un juez activista es un juez que se aleja de la norma para valorar principios que pueden ser ponderados según la ocasión correcta.

### **2.2.1.3. Principios básicos del Estado Constitucional de Derecho**

García-Toma (2010) explica que se deben considerar pautas básicas sobre las cuales se construye un Estado Constitucional de Derecho, a los cuales, se les denomina principios y que permiten el desarrollo de una normatividad alienada con los derechos humanos, entre ellos, se consideran los siguientes.

### **A. El principio de jerarquía normativa**

Este principio establece que el Estado se construirá en función a una visión piramidal de normas, es decir, que el ordenamiento jurídico se desarrollará teniendo como Norma Suprema a la Constitución y, a partir de ella, se desprenderán jerárquicamente otras normas inferiores.

### **B. El principio de legalidad**

De acuerdo este principio, un Estado Constitucional de Derecho se obliga a sujetarse, tanto el mismo estado como cualquier particular, a las Leyes que se dicta a través del poder legislativo, el mismo, que es asumido por soberanía popular mediante sufragio cada cierto periodo de tiempo.

### **C. El principio de irretroactividad de las normas**

De acuerdo a este principio, en un Estado Constitucional de Derecho se establece que las disposiciones legales tienen una vigencia operada hacia el futuro, es decir, que no existe una Ley que regule un hecho pasado salvo la excepción de aquellas normas que benefician favorablemente a los procesados o reos en materia penal y, en cuyo caso,



la irretroactividad está permitida, sin embargo, en todo lo demás, los efectos de la norma tendrán efectos al día siguiente de la publicación.

#### **D. Principio de publicidad de las normas**

A través de este principio un Estado Constitucional Derecho tiene el deber de garantizar que las personas que conforman el territorio del Estado tengan conocimiento del contenido de las disposiciones legales o, en todo caso, estén disponibles para que, cuando ellos requieran, acceder para conocer las normas sobre una determinada materia.

#### **E. Principio de interdicción y responsabilidad de la arbitrariedad de los órganos estatales**

Gracias a este principio, el Estado Constitucional de Derecho establece que se deben considerar diferentes garantías de carácter punitivo en contra de aquellos funcionarios o autoridades de gobierno que transgreden el orden jurídico y de esta forma, se le faculta a acudir a los órganos que administran justicia, que en el caso peruano es el Poder Judicial, con el objeto de corregir aquellos actos que afectan fundamentales los Derechos Humanos o infringen la Ley.

## **F. El principio de seguridad jurídica**

De acuerdo este principio, un Estado Constitucional de Derecho garantiza que los preceptos legales vigentes se respeten al momento de expedir o celebrar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, de esta manera, se pueden realizar actos con relevancia jurídica con la garantía de que permanecerán en el tiempo debido a que están bajo la protección de los preceptos legales desarrollados para ese fin. Por otro lado, el principio de seguridad jurídica establece que las normas que están vigentes pueden ser aplicadas considerando los deberes y derechos de las personas y sin excepción, cada vez que se produzcan los supuestos que la Norma prevista.

### **2.2.2. Carácter punitivo del estado**

#### **2.2.2.1. Historia del Derecho Penal**

Históricamente, según Quispe (2019), el Derecho Penal ha sido uno de las ramas de derecho que más ha sido desarrollada, pues cada etapa de la humanidad ha establecido sociedades que estudiaban profundamente esta materia por las secuelas que puede ocasionar cuando es aplicada. El Derecho Penal tiene como objeto

sancionar a quien infringe la Ley en función a las Leyes que impone el gobierno vigente, de esta forma, el derecho penal fue evolucionando en función a nuevas teorías que validaron el carácter punitivo del Estado y que sea un mantenido a la actualidad.

Quispe (2019) describe que a lo largo de la línea de tiempo, el Derecho Penal ha sufrido importantes cambios hacia una evolución debido a la escuela pre científica y la escuela científica. La primera se inicia en la prehistoria hasta la Edad Media y la segunda a partir del Siglo XIX, gracias a la cual, constitucionalistas dogmáticos desarrollaron aspectos penales que permitieron el progreso de esta rama del derecho, otorgándole un sustento al castigo de los infractores de la Ley.

#### **A. La etapa pre científica**

De acuerdo a lo descrito por Quispe (2019), el término *penal* surge de la etapa pre científica, de esta manera, el derecho *penal* hace referencia a la palabra *penar* que constituye una acción que simboliza la idea de restituir el daño, pagar, venganza o expulsión, es decir, como formas de punición. Con el tiempo, pasa de aspectos de divinos y mágicos a la posición social en el que los clanes o tribus buscaba mantener las

buenas costumbres en su forma de vida. La evolución en esta etapa pre científica se puede considerar de la siguiente manera

#### **a. El Código de Hammurabi**

Uno de los códigos representativos de la etapa pre científica es el Código de Hammurabi que se promulga cerca de los 4000 años antes de Cristo. A pesar de que este documento es considerado como un código no se le puede considerar con las características que tienen los actuales, sino por el contrario, es una recopilación de casos que permitían determinar formas de comportamiento a los babilónicos de aquella época, es decir, es una fuente de derecho consuetudinario en estricto (Alvarado, 1985).

#### **b. Las Leyes Mosaicas**

A continuación del Código de Hammurabi, se pueden tener las Leyes Mosaicas del pueblo de Israel que estuvo influida por la divinidad que emanaban de los diez mandamientos de Moisés (de allí el nombre de Mosaicas) y que transformaron el Derecho Penal en una serie de pautas morales y éticas que se constituían como la

evolución de los mandamientos de Moisés para el pueblo de Israel (Quispe, 2019).

**c. En el Derecho Penal griego**

En Grecia el derecho penal tiene su fuente en las costumbres. El procedimiento era dirigido por el consejo de ancianos y el Rey para establecer la sanción a la mala conducta de aquel que contravenía las buenas costumbres griegas (Quisbert, 2008).

**d. En el Derecho Penal romano**

En el imperio Romano el derecho penal es dirigido por los religiosos, los cuales, cumplen la función también de jefes militares, De otro lado, el patriarcado dominaba la organización social, de tal manera, que los castigos a las conductas impropias eran realizados por el *pater familia* (Quisbert, 2008).

**e. En el derecho germánico**

En el derecho germánico se puede observar, por primera vez, un Derecho Penal que no tenía injerencia religiosa y establecía que el fin del

proceso penal debe hacerse desde otros ángulos, basado en la reparación del daño y no en la punición del imputado. Dentro de esta forma derecho penal punible no se consideraba a la tentativa, pues solamente se castigaba el acto y no el pensamiento de ejecutar un acto infractor (Quisbert, 2008).

#### **f. En la Edad Media**

A nivel de la Europa de la Edad Media, las diferentes civilizaciones que dieron impulso el derecho penal permitieron que se escribiera el *Corpus Juris Cívilis de Justiniano*, el cual, comparado con Código Penal moderno presentaba penas excesivamente crueles, no se tenía una seguridad jurídica adecuada y se otorgaba la iglesia la potestad de juzgar sin existencia de Leyes emanadas por el Poder Legislativo (Quispe, 2019).

#### **B. La Etapa Científica**

De acuerdo a lo que describe Quispe (2019), dentro de este contexto, el Derecho Penal modifica radicalmente su contexto respecto al anterior, reconociéndose un ordenamiento distinto al cruel que

se tenía en la Edad Media. De esta manera, la revolución humanista y social que surge a partir del Siglo XVIII con la Ilustración, influye de forma importante en el Derecho Penal, es así como acerca el Derecho a las ciencias y lo aleja de los dogmas religiosos, mostrando una división notoria entre la Iglesia Católica y el Estado. Dentro de la etapa Científica del Derecho Penal se pueden encontrar la Escuela Clásica y la Escuela Positivista

De acuerdo a lo descrito por Quispe (2019), en el periodo de la etapa científicas se puede encontrar la escuela clásica en la que autores como Cesare Bonesana, marqués de Beccaría, un filósofo y jurista italiano y Jeremy Bentham un filósofo inglés que desarrollaron el aspecto penal y sus ideas reformaron la punición en el Derecho Penal, otorgándole como base una serie de principios racionales que limitaban la labor punitiva del Estado, de tal manera, que le daban al Derecho un carácter humanista con el objeto de ayudar a la persona infractora.

Mucho de los principios que hoy se tienen en el derecho penal, según Quispe (2019), han sido consignados en la Etapa Científica del Derecho Penal, como es el principio de humanidad de las

penas, el principio de legalidad, el de la abolición de la tortura, la proporcionalidad entre el delito y la pena y la igualdad ante la Ley.

Centeno (2019) describe que en la Etapa Pre científica no existían penas en los textos legales, sino que los jueces la disponían de acuerdo a su discreción, los delitos no se tenían tipificados y era posible la analogía, por consiguiente, las Leyes tenían un carácter oscuro, la sentencia se emitía sin fundamento de hecho ni derecho, las penas consistían en mutilar o ejecutar, de manera cruel, la muerte de los culpables, ante ello, Beccaría propone los siguientes principios

- a. *Principio de racionalidad*, que eliminaba el culto de la erupción doctrinaria y el derecho romano pasando a la utilización de la razón para el establecimiento del conocimiento.
- b. *Principio de legalidad*, que obligaba a que las leyes sean sencillas claras y se eliminaba el arbitrio judicial, de tal forma, que los justiciables solo eran sancionados por leyes establecidas con anterioridad a la imputación.



- c. *Principio de Justicia penal pública*, a través del cual, se eliminaba la tortura o cualquier forma de abuso de los soberanos, pasando a un análisis jurídico social.
- d. *Principio de igualdad*, que obligaba a que todos comparezcan de igual manera ante la Ley. Este principio se convirtió en la base de otros principios y el desarrollo de leyes constitucionales para la protección del ser humano.
- e. *Principio de daño como medida de la pena*, que busca una forma racional de establecer el castigo por el injusto, la cual, contempla un método social de resocialización del sentenciado.
- f. *Principio de proporcionalidad*, el cual debe estar presente en las penas y en los delitos, asimismo, se debe aplicar en base al daño ocasionado.
- g. *Principio de la supresión de la pena de muerte*, para evitar errores irreversibles en la ejecución del derecho penal por lo que de manera paulatina fueron desestimándose como penas.
- h. *Principio de prevención en lugar de pena*, que buscaba evitar sancionar y más bien prevenir la

comisión de delitos.

De esta forma, según Quispe (2019), el Derecho Penal empieza a adquirir un carácter eminentemente científico alejado de los preceptos religiosos que y divinos que, hasta entonces, predominaban gracias a que surgieron las Escuelas Clásicas y Positivistas del derecho Penal con nuevos fundamentos y límites, teniendo como base el iusnaturalismo y iuspositivismo para determinar qué es el delito y la pena. Entre las principales características de estas escuelas se tiene las siguientes:

#### **a. Escuela clásica**

Esta escuela, según Centeno (2019), no tuvo una tendencia unitaria en su doctrina, sino que, por el contrario, fueron distintas corrientes de derecho que se unificaron de diferentes países y que se contraponen a la Escuela Positiva, el término *clásica* era en realidad un término sarcástico y despectivo que encerraba a todas las escuelas clásicas criminales con el procedimiento penal heterogéneo muchas de ellas opuestas entre sí.

De acuerdo a lo descrito por Centeno (2019), la Escuela Clásica consideraba que el Estado tenía la

calidad de tutela jurídica, por tanto, tenía el derecho ejercer un castigo, el fundamento filosófico de la escuela clásica era el iusnaturalismo y para el desarrollo de esta rama de derecho se utilizaban los métodos lógico-abstracto, el silogismo y deductivismo.

Para la escuela clásica, según Quispe (2019), el delito debe ser considerado un ente jurídico y la responsabilidad del imputado se considera de carácter moral. El principio fundamental sobre el que se desarrolla es el libre albedrío del imputado, quién está en pleno uso de sus facultades para determinar si lo que está cometiendo es un delito o no.

Según Quispe (2019), para establecer la pena en esta escuela debe concebírsela como retributiva y tiene como fin el restablecimiento del orden social que el delincuente ha roto y que, con ello, rompe el orden jurídico. Como fundamento para establecer la pena y la sanción, la Escuela Clásica consideraba que era la justicia el sustento de la emisión de cualquier sanción penal, por tanto, la misión que tenía el derecho penal era garantizar la libertad de las personas, pero teniendo como límite

el principio de libertad dentro de un orden jurídico.

## **b. Escuela positivista**

Según lo desarrollado por Centeno (2019), el término de *Escuela Positiva* o *Positivistas* como ha sido denominado frecuentemente fue asignado por sus propios pensadores, reivindicando el método inductivo o galileano para el desarrollo del Derecho Penal, el que, en su época, se desarrollaba gracias al aporte de la filosofía positivista, el cual, había calado en el desarrollo de las ciencias naturales o del ser, por consiguiente, el derecho pasaba a ser considerado como una ciencia aplicando el positivismo.

De acuerdo a Quispe (2019), la escuela positivista del derecho consideraba que el Estado era la institución que ostentaba el título de defensa social con el fundamento filosófico del positivismo basado en el iuspositivismo. El aspecto científico de la Escuela Positivista se desarrollaba gracias al método inductivo experimental, el cual, fue fundamental para lograr el desarrollo de esta rama del derecho.

Quispe (2019), explica que para la Escuela Positivista el delito era considerado como un fenómeno social, es decir, un hecho de la naturaleza que puede ser observado y sancionado, por consiguiente, la responsabilidad que tiene un infractor de la Ley no era moral, como en la escuela clásica, sino social.

El principio base del Positivismo, según Quispe (2019), era el determinismo y consideraba como delincuentes a aquellas personas que tenían cierta predisposición a delinquir y, por tanto, eran peligrosos. La imposición de penas en la Escuela Positivista podían ser las sanciones u otras alternativas penales que busquen prevenir acciones delictivas. El fundamento para establecer cualquier pena dentro de la Escuela Positivista era considerado como el de preservar el orden social para combatir la criminalidad.

#### **2.2.2.2. Los principios penales**

Según Bacigalupo *et al* (2019) más allá de establecer diferencias entre penas y delitos en los distintos códigos penales, en el derecho penal histórico y comparado, se han concebido diferencias importantes en la manera en

cómo se determina el propio mecanismo penal, es decir, el método para determinar cuándo una conducta es delictiva y qué pena debe imponérsele a la persona que la comete, por ese motivo, se han establecido principios penales para desarrollar un ordenamiento en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Siguiendo a Bacigalupo *et al* (2019), si bien la palabra principio está relacionada íntimamente a los valores, éstas deben ser consideradas como normas básicas de un ordenamiento jurídico, los cuales, se inspiran en estos valores y permiten que las reglas de estas normas se encaucen hacia el bien común, por ello, un principio es valioso porque le otorgan a la Norma un determinado valor, sin el cual, se convertiría en intolerablemente disvaliosa. Entre los principios que más destacan en el ordenamiento penal se tiene

#### **A. El principio de legalidad**

A través de este principio, el cual, es básicamente formal, es que se sustenta aquellos valores de democracia y seguridad, los cuales, se manifiestan a través de la autoría parlamentaria en la realización de las leyes. De forma esencial, se puede entender que nadie puede recibir una pena sin que exista un previo

aviso de la consecuencia jurídica que el comportamiento puede recibir en caso se cometan, de esta manera, la cuestión importante en el principio de legalidad es determinar, con anticipación, que comportamientos son plausibles de pensarse y cuál debe ser la organización colectiva que decidirá la conducta penada gracias a la representación soberana (Bacigalupo *et al*, 2019).

Bajo este principio, en la las Ciencias del Derecho se ha formulado el clásico *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* que es un aforismo que exige que sólo la existencia de una Ley previa, respecto a un hecho que se está juzgando, deba haber descrito, con precisión, el hecho que puede establecerse como una conducta delictiva y, por consiguiente, puede ser penada. De esta manera, se obliga a que los jueces se vinculen directamente a la Ley cuando valoran un hecho delictivo. (Bacigalupo *et al*, 2019).

## **B. Prohibición de comportamiento**

Una norma penal tiene la facultad de limitar la autonomía de los individuos a través de la prohibición de distintos comportamientos, como ejemplo se tiene el delito del hurto, el cual, en la norma se establece

una sanción conocida como pena cuando una persona ejecuta la acción de apoderarse de las cosas inmuebles ajenas con el objeto de conseguir un lucro material, así, a partir del hurto en sus distintos agravantes se podría llegar a una prisión, entonces, se habrán limitado ciertos derechos fundamentales como es el caso de la libertad locomotriz y el penado no podrá moverse en el espacio (Bacigalupo *et al*, 2019).

Es por ese motivo que, si bien la prohibición del comportamiento es fundamental en el derecho penal, es también importante que el legislador solamente pueda utilizar estas prohibiciones cuando exista una amenaza directa de la comisión de una conducta lesiva que ocasiona daños a bienes legítimos y, por consiguiente, se debe recurrir a una pena para prevenir la lesión del bien jurídico y se castigue con un recurso penal llamada sanción (Bacigalupo *et al*, 2019).

### **C. Principio de culpabilidad**

De acuerdo este principio sólo puede penarse al autor que cometió la conducta lesiva del bien jurídico si es que la realizó utilizando su libertad normal, es decir,



es posible la sanción penal a la madre de un delincuente por el delito que su hijo ha cometido, pues el principio de culpabilidad obliga a que se respete el valor de dignidad de las personas y solamente las sanciones estarán en función de sus conductas (Bacigalupo *et al*, 2019).

En el derecho penal se establece que para que alguien pueda ser condenado necesita que haya realizado una conducta injusta y que esta realización se la atribuye personalmente al imputado. Dicho de otra manera, es que solamente se puede sancionar a una persona por su conducta reprochable. Asimismo, no se pueden sancionar las conductas que no tenían consecuencias imprevisibles y, de esta manera, modificar la pena en función de ello, es decir, no es posible castigar como un delito de homicidio a la persona que empuja levemente a otra y esté, a causa de ese pequeño empujón, resbala cae al piso y muere por un golpe en la nuca, ya que, el principio de culpabilidad obliga a que el acto lesivo requiera la culpa del imputado (Bacigalupo *et al*, 2019).

## **D. Principio de igualdad**

Este principio, en el Derecho Penal, es un sostén que permite que todas las personas, sin que existan diferencias razonables, sean condenados en función al hecho que han cometido, lo cual permite que, la persona que sufrió la lesión de su bien jurídico protegido sea resarcido en igual circunstancia que cualquier otra persona que ha sufrido el mismo hecho punible, por otro lado, este principio alega que las personas no deben tener diferencias en la aplicación de la Ley, tanto al momento de solicitar tutela judicial como al momento de ser sancionados penalmente (Bacigalupo *et al*, 2019).

### **2.2.2.3. Poder punitivo**

De acuerdo a lo señalado por Santamaría (2019), se puede establecer que el ejercicio de coerción que el Estado puede ejercer no busca la reparación del bien jurídico protegido y tampoco interrumpe el proceso de lesividad inminente o en curso, pues este se desarrolla cuando el acto ha sido consumado, siendo poco los delitos en los que se acepta la tentativa.

El poder punitivo estatal, de acuerdo a lo señalado por Santamaría (2019), es una manera de controlar

socialmente y reviste de la suficiente importancia como para que el Estado necesite monopolizarlo y, por consiguiente, determine uno de los campos fundamentales del poder que el Estado ejerce luego de la victoria que se consiguió con la revolución francesa del Siglo XVIII, en el que se necesitaba otorgarle al ciudadano una amplia garantía para su bienestar.

Para Santamaría (2019), el poder punitivo viene a constituirse como un capital importante dentro de la esfera jurídica, en el que los agentes estatales mantienen el monopolio de la legítima violencia que el Estado puede ejercer, sin embargo, no lo puede hacer a su libre albedrío, pues esta se estructura a partir de reglas que surgen de la división y visión que la Leyes fundamentales de la Constitución han establecido.

Las condiciones objetivas, de acuerdo a Santamaría (2019), para que el Estado ostente esta punibilidad son las siguientes

- a. El poder punitivo del Estado se desarrolla bajo condiciones suspensivas más no resolutivas.
- b. Gracias a la condición de punibilidad que ejerce el Estado se puede suponer que el delito contiene los elementos esenciales de acuerdo a la Ley que lo

tipifica, de tal manera que, si alguno de estos elementos no se puede observar en la conducta típica, entonces, no hay delito, así la condición pueda ser verificada.

- c. Si es posible verificar la condición de punibilidad respecto a algún delito, entonces, no puede ser considerado punible, ni siquiera se lo debe enmarcar en el grado de tentativa porque esta requiere que se verifique tal condición.
- d. Tanto la participación como el favorecimiento de un delito no son punibles, pues esta solamente puede ser observada cuando se ha verificado la existencia de la condición.
- e. Cuando un delito condicional se consuma y este coincide con una consumación efectiva, entonces, empieza a contabilizarse el momento de la prescripción para la sanción del delito.

### **2.2.3. La imputación objetiva**

#### **2.2.3.1. Fundamentos de la imputación objetiva**

Respecto a los fundamentos de la imputación objetiva, Franco (2016) describe que la teoría busca atribuir un

determinado sentido social típico a las acciones de las personas a través de diversos criterios normativos que, de manera esencial, considera que los resultados, únicamente, son objetivamente imputables si es que la acción causante del mismo puede crear un riesgo desaprobado jurídicamente (típicamente relevante) y que se ha realizado de acuerdo al resultado típico, el cual, es parte del fin de protección o ámbito de la norma que se infringe. Actualmente, este es un fundamento que predomina en la doctrina alemana que establece que el resultado sólo puede ser imputado, de forma efectiva, cuando se ha realizado en él el riesgo no permitido jurídicamente creado por el autor.

Jakobs (1997) considera que la Teoría de la Imputación Objetiva del comportamiento aporta los fundamentos para interpretar un suceso puesto en marcha por un individuo, para saber si ese acontecer es socialmente irrelevante o relevante o si es socialmente adaptado o extraño, sin ello será un hecho, únicamente, como un conglomerado naturalista sin significado social, únicamente la imputación objetiva lo convierte en algo comunicativamente relevante, es decir, que aquello que es objetivamente imputable es una acción relevante desde el aspecto jurídico. Desde la perspectiva del derecho penal, no se debe plantear si una acción se ha realizado de manera

objetivamente imputable sino si una acción, por ser objetivamente imputable, debe constituirse como una acción jurídico-penalmente y allí que, sin el esquema objetivo de la interpretación, no se podrá alcanzar el ámbito de lo social.

#### **2.2.3.2. Función esencial de la imputación objetiva**

Medina (2016) considera que la función esencial de la imputación objetiva, en base a la posición social concreta, es la delimitación de ámbitos de competencia, es decir, se parte de la premisa básica de que las personas tienen una esfera autónoma de organización que deben administrar adecuadamente sin que lesionen o usurpen esferas jurídicas ajenas, así, si se ha lesionado un bien jurídico, este se puede atribuir a la persona de esa esfera subsumiéndola en una conducta típica por la infracción del deber jurídico penalmente relevante que lo convierte en competente de ese hecho. De esta forma, para establecer la relevancia típica de la conducta no basta el plano físico causal de quién provocó el resultado, sino que se debe definir, primero, el ámbito de responsabilidad de cada interviniente para, luego, separarlos adscribiendo el suceso a quién superó los márgenes de su esfera personal de manera indebida.

### **2.2.3.3. Imputación objetiva como juicio previo a la imputación subjetiva**

El juicio de imputación penal requiere establecer soluciones coherentes en el desarrollo práctico del derecho penal, para ello, se necesita tener un orden metodológico que guíe el análisis de los operadores jurídicos. Este orden responde al significado social que evalúa si la conducta de un sujeto ha superado o no los límites jurídicamente tolerables, así, sí luego de realizar un examen objetivo se establece que un comportamiento no quebró el rol social del sujeto, entonces, es irrelevante evaluar el aspecto subjetivo del actor. Bajo este orden de ideas, se debe derivar, lógicamente, que lo objetivos se debe anteponer a lo subjetivo, por consiguiente, se debe abordar, en primer lugar, la tipicidad objetiva y, luego de superar a la fase de imputación, analizar la tipicidad subjetiva (Medina J. , 2016).

### **2.2.3.4. Teoría de la imputación objetiva**

Alcocer (2015) considera que la teoría de la imputación objetiva, a lo largo de los años ha evolucionado a través de principios de corrección que se introdujeron a la causalidad natural con el objeto de solucionar problemas de aplicación entre la causa adecuada, la humana y la

relevante. Así, se reemplaza la relación de causalidad por una relación elaborada que se fundamenta en axiomas y criterios jurídicos y no en criterios naturales, considerando que verificar la causalidad natural no es suficiente para atribuir un resultado.

En el caso de la Teoría de la Imputación Objetiva se busca establecer criterios para imputar ciertos resultados a una persona, para ello, proporciona axiomas, criterios y filtros que son empleados para establecer si una conducta es típicamente objetiva o no. Para conseguirlo, la Teoría de la Imputación Objetiva busca excluir del tipo objetivo las lesiones a los bienes jurídicos que se han producido por causalidad o por las conductas antijurídicas que no se refieren al tipo en concreto.

#### **2.2.3.5. Causalidad e imputación objetiva**

##### **A. Teoría de la relación causal**

Roxin (1997) explicaba que la teoría del conocimiento considera a la causalidad como un fenómeno empírico que obedece a ciertas leyes, evitando concepto de causa y efecto, en tal sentido, la causalidad era una predictibilidad y explicabilidad de conocimiento sucesivos.



Sin embargo, en el aspecto jurídico la relación de causalidad se prueba a través de la Teoría de la Equivalencia, que considera que toda causa es la condición de un resultado que no se puede suprimir mentalmente sin que el resultado completo desaparezca, es decir, que se considera una causa válida a toda *condicio sine qua non*, (toda condición sin la que no se hubiera producido el resultado).

## **B. Ulterior imputación al tipo objetivo**

Siguiendo a Roxin (1997), uno de los primeros cometidos que tiene la imputación al tipo objetivo es establecer las circunstancias que hacen de una causación una acción típica, por ello, la doctrina científica impone aspectos de que la imputación al tipo objetivo debe ser producida según dos principios sucesivamente estructurado.

El primero, es que el resultado causado por un agente solo podría imputarse al tipo objetivo si es que el autor realizó una conducta creando un peligro para el bien jurídico que no ha sido cubierto por un riesgo permitido y si este peligro también ha sido realizado en el resultado concreto. El segundo, si el resultado se produce al realizar un peligro creado por el autor

haciéndolo imputable, de forma que se cumpliría el tipo objetivo, sin embargo y de forma excepcional, podría desaparecer la imputación si el alcance del tipo no abarca la evitación de los peligros y sus repercusiones.

#### **2.2.3.6. Institutos dogmáticos de la imputación objetiva enfoque normativista**

Desde el enfoque normativista, la imputación objetiva tiene dos institutos dogmáticos el riesgo permitido y el principio de confianza.

##### **A. Riesgo permitido**

Esta es una figura doctrinaria del derecho que considera que las conductas sociales, necesariamente, conllevan un riesgo normalmente aceptado, sin embargo, cuando este riesgo es sobrepasado por el individuo se lo debe considerar como una infracción en la conducta del ciudadano. De esta forma, toda acción cotidiana que se realiza en función de un rol tiene la capacidad de ocasionar daño a otro, es el caso de un taxista que, mientras maneja, tiene el riesgo latente de atropellar a alguien que se consideraría un daño infortunado, sin embargo, si ingirió licor y luego condujo el taxi, se entiende de que

sobrepasó el riesgo que la sociedad les permite por lo que debería ser perseguido de manera penal (Jakobs G. , 1997)

## **B. Principio de confianza**

Según Pinedo (2012), el comportamiento de las personas se entrelaza a nivel social, por ello, no es parte del rol de un ciudadano el tener un control permanente sobre los demás, de lo contrario, no se podría repartir el trabajo. Para lograrlo, es necesario que exista un principio de confianza y es imposible imaginar una sociedad sin que se considere este principio como punto de partida. De esta manera, a nadie se le puede atribuir un hecho cuando otros se sirvieron del comportamiento que esté siguió conforme a su rol, aunque la utilización delictiva de ese rol fuera previsible.

### **2.2.3.7. Institutos dogmáticos de la imputación objetiva** **Ordenación sistemática en el esquema de imputación**

#### **a. Principio de prohibición de regreso**

La teoría de prohibición de regreso surgió en base a la teoría causal de acción, que consideraba que aquellas causas lejanas o también llamadas remotas

no deben ser consideradas al momento de responsabilizar penalmente aquella persona que, de manera dolosa, cometía un ilícito de manera próxima.

Es así, que se solucionó el problema de la concurrencia de diversas causas producto de la intervención de varios sujetos en el resultado doloso de una actividad ilícita, de esta forma, aquellas personas que, de manera no dolosa, participaron en acciones ilícitas siempre serán impunes (Campoverde, 2015).

**b. La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima**

Actualmente, es posible otorgarle valor jurídico penal a la intervención de aquella persona que es lesionada en una actividad emprendida por otra persona, de esta manera, se establece que cuando la conducta de la víctima autorresponsable debe ser inmersa en un juicio de tipicidad debe pasar por un sistema de imputación objetiva.

Así, la víctima posee un ámbito de responsabilidad preferente cuando lesiona un bien jurídico de su titularidad y, por consiguiente, se le debe atribuir a ella misma la responsabilidad cuando el hecho se ha

producido por el ejercicio de la libertad autoorganizativa dentro de la esfera de responsabilidad preferente.

Asimismo, la imputación del hecho al ámbito de responsabilidad de la víctima no es exclusiva, pero sí preferente, ya que, hay sucesos arriesgados en los que la víctima puede intervenir junto a un tercero y en los que sí podría establecerse responsabilidad por menoscabar la esfera jurídica del primero.

#### **2.2.3.8. Teoría del dominio del hecho en la imputación penal**

Luzón (2018) sostiene que el dominio del hecho en la imputación penal se fundamenta en un carácter objetivo y subjetivo al mismo tiempo, de esta manera, es necesario que, para establecer la conducta delictiva, concurren al mismo tiempo la voluntad de dominio de hecho o la conciencia del dominio de hecho conjuntamente con la acción típica para que se configure el tipo.

La concepción del dominio de hecho no podría ser concebida sin que se distinga entre la autoría y la participación en los hechos delictivos, lo cual, ha permitido establecer que la teoría del dominio de hecho debe demostrar la imprudencia del autor y la existencia de dolo en las maneras de participación de forma estricta,

con lo cual, se puede deducir que la impunidad, cuando hay una participación no dolosa, no necesariamente imposibilita su concepción. Por ello, es posible el dominio objetivo del hecho con la sola actuación objetivas de un sujeto independientemente de su conciencia voluntad.

#### **2.2.4. El delito de lavado de activos**

García (2018) explica que, en gran parte de los países, el lavado de activos ocasiona problemas importantes debido a las acciones legales de detecciones, prevenciones y técnicas sofisticadas que utilizan las organizaciones criminales para blanquear el dinero producto de ilícitos e ingresarlo al sistema financiero legal para disfrutarlo libremente o financiar a otras organizaciones criminales como es el caso de organizaciones terroristas o de trata de personas que ocasionan problemas más complejos.

Actualmente, según García (2018) los avances de la tecnología y de las telecomunicaciones permite un movimiento del dinero de manera virtual en segundos, haciendo transferencias entre instituciones financieras a nivel mundial, lo que hace más difícil detectar cuándo se está incurriendo en este delito que afecta a los sistemas económicos a nivel del mundo.

Para Guerrero, Marín y Bonilla (2019) la solución para este tipo de problemas que traspasa las fronteras es muy complejo y esto se debe porque se ve una obstaculización para su solución debido a

diferente causas, principalmente debido a las diferencias culturales, idiomática, las prácticas en materia penal, los códigos penales, la corrupción y los endebles procesos penales, entre otros que, sumados son una verdadera barrera para lograr acabar con este tipo de ilícitos.

Guerrero, Marín y Bonilla (2019) describen que el término de lavado de activos, inclusive, no es estándar, pues existen distintos terminologías para poder denominarla, por ejemplo en Colombia, Argentina, Ecuador, Chile y Perú se emplea el término de *lavado de activos*, mientras que en Estados Unidos, Panamá, Nicaragua y México se le denomina *lavado de dinero*, en Venezuela y Costa Rica tiene el nombre de *legitimación de capitales*, en España es conocido como *blanqueo de activos*, en Bolivia se le denomina *legitimación de ganancias ilícitas*, en Panamá ha sido denominado *blanqueo de capitales*, mientras que en Nicaragua se los conoce como *lavado de bienes*.

Según lo describen Guerrero, Marín y Bonilla (2019), el lavado de activos ha llegado a alcanzar magnitudes escandalosas, ya que, a nivel mundial, existe una enorme cantidad de dinero que se encuentra en circulación y hace que este problema sea una verdadera amenaza al sistema financiero de muchos países, es así, que el Fondo Monetario Internacional, junto al Grupo de Acción Financiera han diseñado programas y destinado fondos para la educación de sociedades y gobiernos respecto al peligro social que

puede ocasionar el lavado de activos.

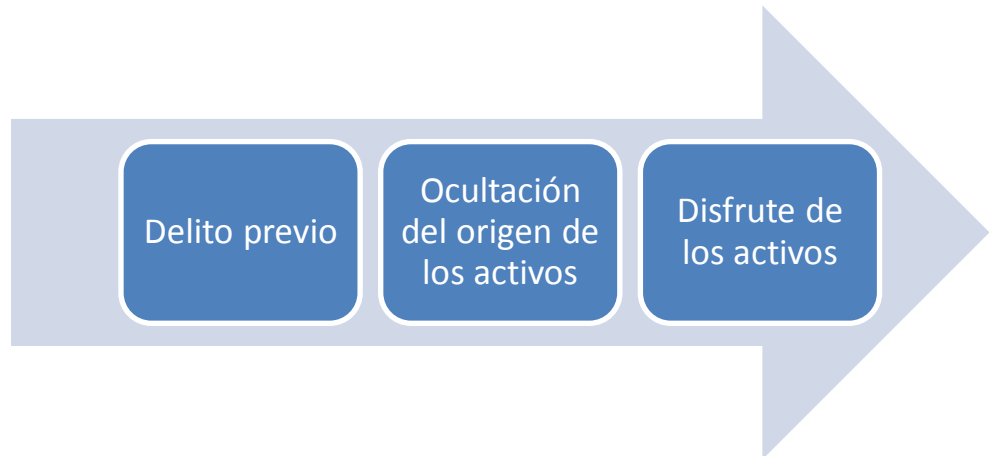
Entre las definiciones más destacadas que se tienen sobre el delito de lavado de activos se tiene la establecida por Perotti (2009), en el que considera que este delito es un proceso que busca transformar la apariencia que tienen aquellos actos ilícitos para ser vistos como lícitos, gracias a la realización de distintas operaciones que buscan, como resultado final, insertar el dinero al ciclo económico normal que tiene una organización productiva (conocida como empresa), un país o una comunidad dándole la apariencia de legal.

Según Schott (2007), si bien se tienen diferentes nombres a la tipificación del delito, todos ellos se centran en una forma básica del delito, así, el lavado de activos tiene componentes comunes en todas las formas penales, los cuales son tres la existencia de un delito previo, la necesidad de ocultar el origen de los activos y la inversión para gozar de los mismos.



**Figura 1**

*Etapas básicas del delito de lavado de activos*



*Nota* Tomado de Guerrero, Marín y Bonilla (2019).

### **A. Delito previo**

En esta etapa se considera que siempre existe la necesidad de que ocurra un delito previo, del cual, se pueda tener el dinero o la ganancia ilícita. Dentro de estos delitos, lo más importantes son el cohecho, el tráfico de drogas, el uso de información privilegiada, la mediación de caudales, la promoción de la prostitución infantil y las organizaciones criminales como el terrorismo, entre muchas más.

De esta manera, el delito previo se convierte en fundamental, pues del mismo resulta la ganancia ilícita, sin la cual, no se podría iniciar el acto de lavar dinero ya que no había un capital que deba ser ingresado al sistema financiero.

## **B. Ocultación del origen de los activos**

Como segundo componente está la necesidad de ocultar el origen de estos activos y, para ello, las organizaciones utilizan técnicas sofisticadas que buscan ocultar la procedencia de este dinero y, entre las cuales, está la utilización de distintos intermediarios internacionales o nacionales, las transferencias virtuales, diferentes operaciones financieras, la utilización de contadores, asesores financieros, proveedores de servicios o sociedades ficticias, envíos de remesas a personas jurídicas o naturales a nivel regional o internacional o la utilización de instrumentos financieros como muchos

## **C. Disfrute de los bienes lavados**

Finalmente, el tercer componente está considerado como la inversión, goce y disfrute de los bienes ya lavados, es decir, es aquí donde se desarrolla propiamente el lavado de activos, ya que, en esta etapa, los activos que provienen de delitos como la extorsión, el narcotráfico o el secuestro se invierten en distintos negocios que generan réditos con apariencia legal a mediano y a corto plazo para su disfrute.

#### **2.2.4.1. Sectores económicos afectados por el delito de lavado de activos**

La Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS, 2019) realizó un análisis de las sentencias emitidas por el delito de lavado de activos en el período de 2012 al 2018, encontrando que en este periodo se emitieron un total de 55 sentencias condenatorias y, en los cuales, se pudo establecer cuáles son los sectores económicos que habían sido más perjudicados por la comisión de estos delitos.

De acuerdo a la SBS (2019), para establecer la afectación a los sectores económicos es necesario, primeramente, aclarar que un sentenciado puede estar vinculado a distintas formas de lavar activos, es decir, opera en diferentes sectores económicos, por ello, es que se puede determinar una afectación multisectorial por los imputados.

En primer lugar, la SBS (2019), pudo establecer que el sector de compraventa vehicular fue el más perjudicado, pues estableció que en el 60% de los de las sentencias el delito era impulsado por agentes que habían utilizado el sector vehicular para lavar el dinero producto de ilícitos, en el 51% de los casos se encontró que había una

afectación a la compraventa de inmuebles, es decir, se operó dentro del sector inmobiliario. En el 27% de las sentencias se logró determinar que el lavado de activos afectó el sector bancario. En el 27% de las sentencias se vio afectado el sector de notarial a través de operaciones en las que se constituía personas jurídicas o se incrementaba el capital de aquellas que ya estaban formalizadas.

Y menor escala, la SBS (2019) sostiene que fueron afectadas los sectores de la caja crediticias, de caja de ahorro y créditos en el 7% de los casos, también se afectó el sector de la compraventa de oro en el 11% de las sentencias emitidas.

Respecto al sistema financiero, la SBS (2019) pudo encontrar que en este sector las operaciones recurrentes que realizaban los sentenciados con mayor frecuencia para desarrollar el delito de lavado de activos eran, en el 22% de los casos, el de depositar en cuenta de ahorros, en el 16% de los casos realizar transferencias procedentes del exterior y en el 9% de los casos el pago de créditos personales. Se pudo hallar que de los 55 sentenciados, en 38 de los casos se realizaron operaciones en el sector Financiero como se detalla a continuación

**Tabla 1**

*Operaciones de lavado de activos en el sector financiero periodo 2012-2018*

<b>Operaciones en el sector financiero</b>	<b>Total</b>
Realización de depósitos en cuentas de ahorro	12
Transferir desde el exterior	9
Realizar pagos de crédito persona	5
Depositar en cuentas corrientes	3
Pagar los créditos de las empresas	2
Realizar transferencias al exterior	2
Pagar tarjetas de crédito	2
Pagar pólizas de seguros de vida	1
Emitir Cartas Fianza	1
Transferir a nivel nacional	1
<b>Total</b>	<b>38</b>

*Nota Tomado de la SBS (2019)*

Respecto a los depósitos que hicieron los sentenciados en las cuentas de ahorros, según la SBS (2019), se pudo encontrar que los sentenciados realizaron entre 10 a 12 operaciones en los bancos, mientras que, en las cajas de ahorro y crédito se hicieron 2 operaciones. De la misma manera, se realizaron 9 transferencias que provenían del exterior, de las cuales 4 fueron realizadas en bancos y 5 en empresas de transferencias de fondos (ETF).

Según la SBS (2019), otro aspecto importante que se debe analizar cuando se establece qué sectores fueron afectados por el delito de lavado de activos es respecto a los delitos precedentes y sobre cuáles hubo mayor incidencia delictiva, es decir, de qué sectores se obtuvieron los activos ilícitos que luego fueron lavados.

Es así, que según al SBS (2019), el sector en el que hubo un mayor índice de delitos previo fue en el sector salud. Así mismo, se encontró que el producto de los ilícitos cometidos en este sector, en el 35% de las sentencias se lavaron a través del sector de compraventa vehicular y en el 29% de los casos sentenciados fueron lavados en sector inmobiliario. Respecto a los delitos que se cometieron contra el patrimonio y que generaron ganancias ilícitas éstas, con mayor incidencia, fueron lavados en el sector de compraventa vehicular en el 15% y el 5% en el sector inmobiliario.

Por otro lado, la SBS (2019) también encontró que la realización de delitos contra la administración pública que había terminado ganancias ilícitas había sido lavadas, principalmente, en el 9% de los casos, invirtiendo los fondos dos en sectores inmobiliarios, el 5% en la compraventa vehicular y 4% de sector bancario.

#### **2.2.4.2. Características del lavado de activos**

Naquira (2019) establece que, entre las características que tiene el delito de lavado de activos está su naturaleza internacional, el volumen del fenómeno, la profesionalización y la variedad y variación de las técnicas empleadas.

##### **a. Naturaleza internacional**

Para Náquira (2019) el delito de lavado de activos es un fenómeno cuya actividad busca darle respetabilidad a los dineros que tienen su origen en la comisión de un delito, por tanto, se podría ver limitado en un entorno nacional, siendo necesario, para esta legalización de activos, un entorno liberalizado internacional.

De esta manera, según Náquira (2019), las personas que se dedican al realización de esta actividad criminal pueden beneficiarse por la diversidad de los sistemas jurídicos de distintos países respecto a la materia penal y económica, de tal manera, que aprovechan las debilidades institucionales y las deficiencias de contenidos para permitirse eludir la persecución judicial y a las autoridades para la comisión del delito.

## **b. Volumen del fenómeno**

Según Náquira (2019) en el delito de lavado de activos no es posible señalar los montos que a escala mundial surge de la delincuencia organizada y que se ingresa al sistema financiero a través del delito de lavado de activos, debido a que, por su naturaleza ilegal, no se permite establecer una estadística real de la magnitud del problema.

Sin embargo, de acuerdo a Náquira (2019), es posible establecer estimaciones que nos permitan aproximarnos a las cifras reales del dinero que ingresa al sistema financiero producto del lavado de capitales y que, en todo caso, pueden establecerse a través de las diferencias entre años respecto a volumen de actividades para establecer la magnitud del fenómeno, esto debido a que el ingreso de capital ilegal atenta contra el orden económico, social y político de las naciones, así como la estabilidad de los mercados financieros internacionales.

## **c. Profesionalización**

Siguiendo a Náquira (2019), debido a las enormes cantidades de personas, empresas y dinero que se encuentra en el mercado en el proceso de lavado de



activos, es necesario, que se desarrolle una compleja estructura de operaciones para poder insertar este capital ilícito en el sistema financiero, económico y legal dándole la apariencia de ser un activo legal con origen lícito y, por tanto, requiere de personas especializadas para que diseñen las estrategias que les permita llegar obtener el cometido deseado.

Entre los profesionales que más se utilizan para este tipo de delitos se encuentran los especializados en contabilidad, finanzas, leyes, la banca o especializados en algún marco regulatorio internacional, los cuales, son aprovechados en distintos países para la comisión del delito.

#### **d. Variedad y variación de las técnicas empleadas**

Para que el delito de lavado de activos se realice con éxito, Náquira (2019) sostiene que es necesario que los sujetos activos desarrollen una amplia diversidad de técnicas, gracias a las cuales, se pueda eludir la persecución penal de las autoridades y ello se hace debido a que las técnicas para blanqueo de capitales evolucionan constantemente por el avance tecnológico, porque las personas que participan tiene un mayor conocimiento profesional, por el incremento

del volumen del dinero que ingresa ilícitamente y por la expansión de la organización a más países, todo ello, evita la persecución penal y maximizar las oportunidades para el blanqueamiento de capitales.

#### **2.2.4.3. Inter criminis del delito de lavado de activos**

Zambrano (2010) refiere que el *inter criminis*, al proceso de ejecución de un delito, en este caso de lavado de activos requiere de la fase del agotamiento. Desde el aspecto penal, el *inter criminis* pasa por seis etapas, la ideación, planeación, preparación, ejecución, consumación y agotamiento, siendo que el delito de lavado también, llamado delito de blanqueamiento de capitales, se encuentra técnicamente en la última fase, debido a que el sujeto activo, luego de realizar la conducta típica que le genera ganancias ilícitas, hace uso de ella para disfrutarlas como si fueran legales, de tal manera, que la utilización del dinero mal habido ya no pertenece al delito fuente sino al agotamiento post delictivo que le permite disfrutarlas.

#### **2.2.4.4. Tipificación del delito de lavado de activos**

En el Perú, el delito de lavado de activos es autónomo, es decir, su persecución se realiza sin que exista la necesidad de que se haya detectado o perseguido el

delito fuente, de esta forma, aquellos delitos que se cometieron fuera del territorio nacional y que generaron ganancias pueden ser perseguidos en el Perú y atribuir responsabilidad penal a los que están involucrados.

Respecto al bien jurídico tutelado, en el caso de delito de lavado de activos existen distintas posturas doctrinarias, sin embargo, en todas ellas, existe consenso en que el sistema socioeconómico y financiero de los Estados es la principal preocupación para la configuración de este delito, debido a que el ingreso de capitales ilegales a la circulación económica de un Estado ocasiona graves perjuicios al sistema financiero. Asimismo, en Perú, el delito de lavado de activos se encuentra regulado a través del Decreto Legislativo Nro. 1106 y modificado por el Decreto Legislativo número 1249.

#### **2.2.4.5. Autoría y participación en el delito de lavado de activos**

Villanueva *et al* (2011) considera que el delito de lavado de activos acepta la autoría directa, mediata o coautoría. Respecto a la autoría la legislación nacional la diferencia de la participación, basada en la teoría del dominio del hecho por dominio de voluntades en un aparato organizado de poder, como es el caso de la organización

criminal que busca blanquear el dinero a través de empresas y organizaciones que operan ilícitamente. Respecto a la participación, es posible que se realice en sus dos formas la inducción o complicidad, siento que la primera es cuando se determina psicológicamente la realización del injusto y la complicidad cuando se auxilia y se brinda apoyo al autor para la comisión del delito.

#### **2.2.4.6. Los procesos penales en el delito de lavado de activos**

Según Aguiló (2019) el Estado Constitucional de Derecho se caracteriza porque tiene rasgos meramente estructurales, de esta manera puede ser diferenciado de acuerdo al tipo de Constitución que poseen, así, hay estados constitucionales de derecho que cuentan con constituciones rígidas (las que son difíciles o imposibles de modificar) o aquellos que se rigen por constituciones normativas (que no son únicamente programáticas sino que otorga líderes aplicables a los jurídicas en base a razonamientos jurídicos ordinarios).

De esta manera, un Estado Constitucional de Derecho se rige en función a una constitución y es estrictamente conservador al cambio jurídico fuera de esta normativa, esto quiere decir, que la *lex superior* de la constitución

impide la *lex posterior* en la legislación. Visto de esta manera, se habla de Estado Constitucional de en base su conducta dentro del marco constitucional, en ese sentido, son los derechos constitucionales el núcleo central que da las garantías y le atribuye un valor al Estado que surge para proteger y garantizar esos derechos constitucionales.

Dentro de este marco constitucional de Estado, Mendoza (2019), señala que se establecen un conjunto de normas, reglas y principios para configurar el poder punitivo del Estado enmarcarlo dentro del Derecho Penal, así el carácter normativo de la Constitución lo vincula los órganos jurisdiccionales y a los de ejecución penal, para ello, basa el poder punitivo en los principios generales constitucionales, valores superiores, los derechos fundamentales, mandatos y prohibiciones que buscan contener el derecho penal, entre ello, esta la realización de un debido proceso ante la conducta delictiva legalmente tipificada, como es el caso del delito de lavado de activos, el cual, debe ser perseguido considerando la relación entre el derecho penal y la constitución en el orden material y procesal como garantía escrita mente constitucional.

### **2.2.5. La conducta neutral**

Vergara (2020) sostiene que el delito de lavado de activos, al ser un delito complejo, requiere la asistencia de personas especializadas que permiten ingresar las ganancias ilícitas al sistema financiero o invertirlo en el círculo económico para ocultarlo y luego disfrutarlo sin embargo no todas las conductas que realizan estas este ocultamiento del dinero lo hacen con el objeto de delinquir pues existen muchos profesionales que son utilizados por sus conocimientos especializados para ello este tipo de conductas se les llama conductas neutrales.

Demanda inicial, Vergara (2020) explica que se puede establecer que aquellos profesionales que realizan actividades cotidianas como son los contadores y abogados pueden estar realizando conductas neutrales dentro del delito de lavado de activos debido a que desconoce el origen lícito de los fondos ni que su inclusión en el sistema financiero favorece el desarrollo delictivo.

Según Vergara (2020), existen excepciones para algunos profesionales, las cuales, se encuentran reguladas para establecer que una conducta es neutral o no. Como ejemplo se tiene el artículo 3º de la Ley 29038 que obliga a que los notarios públicos informen a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la realización de operaciones sospechosas, asimismo, obliga que otros profesionales a los que la Ley considera como sujetos obligados,

no dejen de comunicar estas operaciones sospechosas, entre ellos también están incluidos abogados.

Dentro de las conductas neutrales, Vergara (2020), explica que es importante la valoración del rol social, por ello, en la jurisprudencia se establece que los roles social son un estereotipo o inocuo que la sociedad le otorga a alguien en función a la realización de una actividad especializada, de tal manera, que esa persona se hace cargo de un entorno en el que debe laborar sin que se extralimite de su rol, de tal manera, que no supere el riesgo permitido socialmente, ya que, se le ha otorgado la legitimación para actuar dentro de ese rol sin riesgo.

Es así que Vergara (2020) sostiene que cuando un profesional se extralimita de este rol social, entonces es plausible de que su conducta sea punible, por el contrario si no lo hace y no supera el riesgo permitido, entonces estará enmarcado dentro de una conducta neutra, pues su conducta se encuentra enmarcada dentro de riesgo que socialmente se le permite y abarca una zona de libre responsabilidad jurídica penal en el que no alcanza un nivel de participación en hechos que pueden ser punibles como es el caso del delito de lavado de activos.

De esta manera, según Vergara (2020), la conducta de un profesional que no traspasa el riesgo permitido y que cumple su rol social puede ser utilizada por terceras personas con el objeto de

aprovechar sus conocimientos para delinquir, sin embargo, en estos casos prevalece la neutralidad de su conducta que está adecuada al rol social que realiza por lo que es inimputable penalmente dentro del tipo delictivo de otros.

A esta conducta le ha sido dado el nombre de “neutral” debido a que su actuación no tiene responsabilidad penal en las figuras típicas de los delitos, ya que, su actuación se ha desarrollado dentro del marco del rol social establecido, sin que supere el riesgo permitido, el cual, es social y jurídicamente tolerado sin que sea catalogado como acto criminal.

Según Robles (2015) en los delitos de lavado de activos, es común encontrar este tipo de conductas debido a que las personas que cometieron el delito fuente no cuentan con la capacidad profesional para introducir estos capitales al sistema financiero, por lo que requieren de profesionales capacitados, generalmente, en el área de negocios, los cuales son contratadas a través de empresas fachadas que aprovechan sus conocimientos para permitir el disfrute legal del capital obtenido ilícitamente. Sin embargo, estos profesionales, al actuar dentro de los roles socialmente establecidos, no deberían ser perseguidos judicialmente (Robles, 2015).



### **2.2.5.1. Las conductas neutras en lavado de activos según el Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116**

Álvarez *et al* (2017) explica que la Corte Suprema del Perú, en noviembre del 2010, publicó el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 en el que se plantean distintas propuestas al problema de la incriminación de las conductas neutras cuando diversos profesionales están vinculados al delito de lavado de activos, especialmente, el Acuerdo Plenario trata de la postura de los abogados. De esta manera, se establece soluciones a partir del tipo objetivo y subjetivo, los elementos subjetivos diferentes al dolo, las causas de justificación y la presencia de excusas absolutorias.

Según Álvarez *et al* (2017), lo que plantea la Corte Suprema, en el caso de los abogados, es que se debe negar la punición cuando estos reciben honorarios maculados contra pago por sus actividades referidas su profesión, esto lo sustentan en tres argumentos que buscan sostener que los servicios profesionales de un abogado son atípicos debido a que no se orientan a formalizar un ciclo o proceso de lavado de activos sino que, desde la postura que establece el Acuerdo Plenario, las actividades tienen una orientación subjetivista.

De esta manera, según Álvarez *et al* (2017), el Acuerdo Plenario postula que los abogados mantienen sus servicios profesionales dentro de una conducta neutra o estándar, por consiguiente, para atribuirle una responsabilidad pena es necesario que se identifique si la finalidad de sus servicios es el evitar que se identifiquen los orígenes ilícitos de los agentes que buscan lavar activos o evitar que sean incautados o decomisados, caso contrario, el abogado no saldría del rol socialmente permitido y estaría libre de cualquier responsabilidad penal.

Otro elemento importante, según Álvarez *et al* (2017), que nos brinda el Acuerdo Plenario Nro. 3-2010 es que se definen los términos de *conductas neutras* o *negocios standard*, de esta manera, se busca una solución a la problemática que surge cuando se aborda este delito en la que participan contadores, abogados o cualquier otro profesional que, de manera regular, presta servicio y que tenían la capacidad, como mínimo, de sospechar que las actividades criminales han sido las que han originado los activos de las que proviene sus honorarios por la actividad que realiza.

La Corte Suprema, según Álvarez *et al* (2017), enmarca en sus fundamentos el rol y la finalidad que tiene una

persona que se dedica a lavado de activos, los cuales, no se relacionan con la práctica de conductas neutras de profesionales, por ello, se indica que el objetivo de una persona que lava activos es asegurar y consolidar la ganancia de origen ilícito, mientras que un profesional como un contador un abogado o aquel que provee servicios cotidianos, actúan con otra finalidad, pues su objetivo no es ser un eslabón en el círculo de lavado de los activos sino que su conducta tiene la el objeto de recibir un honorario por su actividades profesionales, los cuales, si bien se le cancelan con dinero de origen delictivo no se entrelaza con el proceso de transformación, colocación o posterior ocultamiento que establece el tipo en el delito de lavado de activos.

#### **2.2.5.2. Error de prohibición en el lavado de activos**

Según Martínez (2017), existen diversas maneras en las que puede fundar el error de prohibición en el delito de lavado de activos, unos referidos en la norma penal, es decir, un error sobre la existencia de una prohibición (conocido también como error de prohibición directo) y otro que corresponde a las causas de justificación o autorizaciones que se denominan el error sobre las causas de justificación.

## **A. Error sobre la existencia de una prohibición**

Respecto a el error de prohibición, Martínez (2017) sostiene que este no es muy frecuente en el derecho penal básico o general, sin embargo, es común observarlo en el derecho penal especial o también en el accesorio. Hay que considerar que la existencia de un error de prohibición de un sujeto considera, no solo que su conducta no se ha realizado de forma antijurídica, sino también se tiene cuando existe una falta de conciencia de esta antijuricidad, con el requisito de que no ha tenido la posibilidad de reflexionar respecto a la posibilidad de esta antijuricidad.

De la misma manera, Martínez (2017) observa que un error de prohibición directo se presenta cuando no existe conciencia de que los actos son ilícitos o cuya conducta es parte de la comisión de un delito, entonces, se tiene un total desconocimiento de la prohibición expresa de la Norma que incide directamente en la prohibición de esta conducta tipo. En este caso, se está frente a un error sobre la prohibición de la conducta que se cree que no se ha tipificado.

Este error, según Martínez (2017) también es posible que se pueda producir cuando existe una interpretación errónea de la prohibición a la cual se le ha denominado comúnmente como error de subsunción directa, en la que están comprendidos los casos en los que, de forma consciente y de manera errónea, se establecen los límites de lo injusto. Es el caso, por ejemplo, de la persona que tiene conocimiento de la procedencia delictiva de ciertos activos, sin embargo, desconoce el carácter prohibido de su conducta, muy difícil en la práctica, pero que no es imposible.

#### **B. Error sobre las causas de justificación**

Martínez (2017) explica que el error acerca de las causas de justificación se produce cuando la persona supone que existe una causa de justificación pero que, en la realidad, no se contempla en el ordenamiento jurídico y dado que este realiza un comportamiento basado en esta falsa creencia, no tiene conocimiento de que su acto se encuentra prohibido.

Este tipo de error, según Martínez (2017), también es conocido como indirecto. Cuando se hace referencia

al lavado de activos no significa que se excluye el injusto debido a que el sujeto tiene conocimiento de la existencia del tipo y, por consiguiente, presume la existencia de la prohibición, sin embargo, actúa pensando en un permiso que el sistema le reconoce y que él, de manera errónea, considera que existe y le autoriza a comportarse como lo hizo.

Los ejemplos clásicos de este tipo de error es el caso en el que una persona piensa que existen los supuestos fácticos para una causal de justificación al pensar que está enmarcado en un estado de necesidad, pues se encuentra atravesando una difícil situación económica y considera que la situación coyuntural le permite obtener dinero que proviene de actos ilícitos como el tráfico de drogas.

### **C. Error sobre la validez de la Norma**

Según Martínez (2017), una de las formas que se aplica con menos frecuencia en el error de prohibición es el error de validez, esto es que la persona tiene conocimiento de la norma prohibitiva y, por consiguiente, sabe que está incluida dentro de las normas de prohibición penal, sin embargo, la considera nula.

Los ejemplos que más se citan en referencia a lavado de activos es sobre la interpretación del término *origen ilícito* que se emplea en los códigos penales y en las Leyes que sancionan el lavado de activos, de tal manera, que el término origen se enmarca en los activos que formaran parte del delito de blanqueo de capitales.

Así, para Martínez (2017), muchos doctrinarios establecen que, cuando se utiliza el término origen, se afecta la constitución del tipo pues éste es indeterminado, generando una inseguridad jurídica por la amplitud que se le confiere a la procedencia de los activos, de esta manera, si el error resulta invencible se excluirá la culpabilidad del agente y, por otro lado, si es vencible se podrá imponer una pena atenuada.

### **2.2.5.3. Rol social de los profesionales y la prohibición de regreso**

Caro y Polaino (2009) consideran que debido al reconocimiento del rol que una persona tiene en sociedad; es que también, se hace responsable de las actividades y las consecuencias que sus actuaciones tienen dentro del marco de ese rol, es así, que la realidad

que administra únicamente es responsabilidad de él, por lo que cada sociedad espera que los individuos cumplan su rol de manera correcta, basado en la moral y valores que cada sociedad espera de él.

Lo roles sociales presentan dos diferentes contenidos al primero se le denomina aspecto formal del rol este es la forma como es identificada socialmente y que lo relaciona a una actividad cotidiana; al segundo se le denomina contenido material del rol.

Esto hace referencia al catálogo de derechos y deberes que tiene el individuo por el simple hecho de realizar ese tipo de rol, de esta forma, un individuo no solamente puede tener el aspecto formal del rol, sino que, necesariamente, debe cumplir el aspecto material del mismo, es el caso de un sacerdote del cual no se esperaría que por las noches sea barman de una discoteca (Caro y Polaino, 2009).

En el Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa (2019) la Corte Suprema estableció la absolución del imputado considerando que el conductor de una embarcación, al haber desempeñado únicamente el rol de patrón de la embarcación, el cual, es un comportamiento inocuo y se encuentra dentro del rol social que el desempeñaba



cotidianamente, no intervino en el delito del robo agravado en el que sí participaron los tripulantes de la embarcación, puesto que su actuación, únicamente se limitó a desempeñar el rol de patrón dentro de la embarcación, siendo que los otros sujetos quebrantaron las expectativas sociales cometiendo el robo agravado.

#### **2.2.5.4. El riesgo permitido de los profesionales**

El concepto de riesgo permitido, según De la Paz (2018) tiene su origen en la jurisprudencia alemana que se desarrolla luego de la segunda mitad del Siglo XIX a consecuencia de encontrar una solución a las muertes y lesiones que se producían en la Revolución Industrial. Para los juristas de aquel entonces no cabía duda que el desarrollo social involucra una serie de conductas riesgosas que deben realizarse pero que, sin ellas, no sería posible el bien común, por tanto, son de utilidad social y, por consiguiente, el derecho penal las puede considerar como ilícitas.

Por otro lado, a través del Recurso de Nulidad N° 214-2019-Lima (2019) se establecieron los límites para valorar la conducta neutral considerando el riesgo permitido, lo que implica que sólo puede ser punible cuando se realizan conductas riesgosas que sobrepasan los marcos

que socialmente se aceptan, es decir, se abusa del principio de confianza, en el cual, las personas confían en que otros actúan de manera lícita siguiendo el estereotipo de su profesión.

De acuerdo a este recurso de nulidad, se estableció que una persona había sido el conductor de un automóvil que tres personas armadas utilizaron para fugar luego de cometer el delito de robo, de esta manera, los tres pasajeros sustrajeron dos bolsas negras de la víctima y luego tomaron un vehículo que era conducido por la persona que presentó el recurso de nulidad y que los está esperando, sin embargo, fueron intervenidos por miembros de la policía y, posteriormente, el conductor fue condenado por el delito de robo grabado en grado tentativa y imponiéndole 9 años de prisión.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consideró que el conductor pudo observar cómo se despojaban las pertenencias del agraviado y, sin embargo, permitió que estos suban a su vehículo, por ese motivo, se concluyó que el recurrente, a pesar de cumplir con un trabajo cotidiano de taxista, no actuó cumpliendo el rol establecido bajo el desempeño de este cargo, sino que, deliberadamente, se comportó en el contexto criminal coincidiendo con los demás participantes por los

que no se le puede atribuir una conducta neutra del delito.

## **2.2.6. Jurisprudencia**

### **A. Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433**

Se establecen los alcances que tiene el delito de lavado de activos y también se considera el estándar de prueba para perseguir y condenarlo. La Sentencia Plenaria, en su fundamento 24 considera cual es el orden de intensidad de la sospecha en relación a cada etapa del proceso de investigación penal, así considera

#### *a. La sospecha inicial simple*

De acuerdo a las Acuerdo Plenario, es el grado menos intenso que se puede establecer de una sospecha y requiere, únicamente, aspectos que se justifiquen en hechos concretos en el que estén delimitados, sólo con cierto nivel y basados en la experiencia fiscal de criminalística, que existe un hecho punible que puede ser perseguido y puede constituirse en delito.

#### *b. La sospecha reveladora*

Es requisito para poder emitir una disposición de formalización de investigación preparatoria, que exista una alta sospecha como un grado intermedio de intensidad pues

hay una imputación formal provisional, en la cual, se tienen datos básicos o hechos que sirven de forma racional como indicios para establecer conductas de lavado de activos a través de la presencia de elementos de convicción con un nivel medio de acreditación.

*c. La sospecha suficiente*

Esta sospecha es necesaria para la acusación y para emitir un auto de enjuiciamiento, en este nivel se tiene un grado relativamente sólido de sospecha. En esta evaluación provisoria del hecho se exige que los elementos de convicción que sean han acopiado hasta el momento alcancen para una probabilidad de condena, más probable que la absolución.

*d. Sospecha grave*

Necesaria para que se dicte un mandato de prisión preventiva, pues representa el grado más intenso que se puede tener en la sospecha en el ámbito del Código Procesal Penal. La sospecha más fuerte y suficiente es necesaria para cursar y enjuiciar, pues requiere la probabilidad en muy alto grado de que el imputado cometió el hecho que se le imputa.

## **B. Recurso de Nulidad Nº 1055-2018/Nacional**

El Recurso de Nulidad sostiene que el dolo debe ser imputado al agente a través de elementos externos en el que se evalúen las circunstancias y las formas en la que actuó el agente delictivo y considerando las máximas de la experiencia para su análisis. Esta es una fórmula que se puede utilizar comúnmente en la dogmática penal y que se adecua al delito de lavado de activos, en el que el dolo no se prueba, sino que puede ser inferido de sustancias concretas a partir de las acciones que tuvo el agente de que conocía la condición de los activos. De esta manera, en el recurso de nulidad se considera que el agente tiene una fuerte vinculación con el delito, pues conocía que el otro imputado está vinculado al tráfico ilícito de drogas, de tal manera que, al recibir dinero para formar un negocio, debería suponer o presumir el conocimiento que el dinero provenía de actos delictivos.

## **C. Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116**

Análisis del delito de lavado de activos determinar medidas de coerción reales. En el acuerdo plenario se establece como doctrina legal los criterios que se establecen en el fundamento 6 al 21, en el que se consideran que el delito de lavado de activos puede ser realizado de manera posterior o anterior a la tentativa o consumación del delito fuente de lavados ilegales. Por consiguiente, no sería posible excluir, a priori, la

realización de una investigación por lavado de activos ni tampoco desestimarla evitando que se apliquen medida coercitiva reales que correspondan cuando no se ha acreditado la consumación del mismo.

Respecto al agotamiento del delito de lavado de activos, se establece que el agotamiento de esta forma delictiva puede producirse a través de 3 formas

- a. Con la producción de la transformación de las ganancias ilegales que provienen organizaciones criminales o que, únicamente, se trasladen físicamente de manera encubierta ocultándolas.
- b. Que se disfruten las ganancias o que, únicamente, se busque asegurarlas.
- c. Que en la intervención de las actividades actúe el agente que generó el ingreso ilegal o que, para ello, haya contratado a terceros con el objeto de disimular o lavar los recursos de origen delictivo.

Por consiguiente, el delito de lavado de activos es un autónomo y, en ese sentido, es legalmente necesario aplicar medidas de coerción cuándo se transforman o se ejecuten los bienes que provienen de un delito consumado por otros.

Finalmente, se establecen que, dentro de las medidas de coerción que se pueden aplicar el delito de lavado de activos, se tiene lo siguiente

- a. La inhibición.
- b. El embargo.
- c. La incautación.
- d. Las medidas anticipadas.
- e. Las medidas preventivas en contra de personas jurídicas.

**D. Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116**

Acuerdo plenario que analiza el delito de lavado de activos y que establece que el delito de lavado de activos es pluriofensivo y que afecta distintos intereses jurídicamente relevantes para la administración pública, la legitimidad de la actividad económica y la transparencia sistema financiero. Por otro lado, el Acuerdo Plenario determina que el delito de lavado de activos pasa por tres etapas claramente marcadas (a pesar de que tiene un complejo modus operandi), las cuales son

- a. La colocación.
- b. La intercalación.
- c. La integración.

Asimismo, en el fundamento 23 considera que carecerá de dolo el comportamiento del agente que actúe subjetivamente concurriendo en la ignorancia, la buena fe o el error sobre el origen ilícito de los bienes o de aquellos resultados que puedan derivarse del desarrollo de actos de sesión, disposición, tenencia o uso de estos recursos.

#### **E. Recurso de Nulidad 2567-2012, Callao**

Análisis de la valoración que se debe realizar la prueba indiciaria en los procesos de lavado de activos. En el recurso se establece que el tipo penal de lavado de activos, únicamente, necesita que se determine la procedencia delictiva del dinero, efectos, bienes o ganancias que permitan concluir la exclusión de otros posibles orígenes. Por consiguiente, no hace falta que se demuestre el acto delictivo específico que generó los activos ilícitos ni de los participantes del mismo, caso contrario, implicaría que el delito de lavado de activos sea imposible de ejecutar, sin embargo, únicamente basta con que exista una conexión con actividades delictivas para que pueda ser investigado.

Por otro lado, en el fundamento 4.4, se establece que, en el caso de lavado de activos, la prueba indiciaria es útil e idónea para suplir la carencia que existe de la prueba directa en el caso de este delito de ocultamiento, pues los elementos objetivos del tipo penal deben ser inferidos gracias a un



razonamiento lógico deductivo que puede ser apoyado por elemento de diferencias para concluir datos objetivos y externos acreditados, sin embargo, estos indicios deben estar acreditados penalmente y estar relacionados entre sí sin que desvirtúen otros contra indicios o pruebas.

**F. Recurso de Nulidad 3091-2013, Lima**

Análisis de la no necesidad del delito precedente en fase de investigación pero que se requiere una corroboración mínima para su persecución. De acuerdo a la establecido por la Corte Suprema de Justicia, si bien el delito fuente, también llamado delito precedente en el delito de lavado de activos es importante y que permitiría corroborar la configuración en delito, también se ha establecido que no es necesario que el delito está siendo investigado sino que bastan indicios suficientes que acrediten una conexión del incremento del patrimonio con acciones delictivas, sin embargo, la sala penal permanente, a través de recurso de nulidad, considera la necesidad de una corroboración mínima que acredite la existencia de un delito previo, sin el cual, no se podría constituir el delito de lavado de activos.

**G. Recurso de Nulidad 33-2014, Lima**

Recurso que analiza la prohibición de regreso ante los delitos de lavado de activo (familiares dependientes). Establece que

el lavado de activos se enmarca dentro de una política criminal peculiar que cuya codificación responde a una necesidad sancionadora y preventiva que busque cerrar un circuito delictivo que lesiona bienes jurídicos colectivos e individuales que resultan de la lucha con el tráfico de armas, la corrupción de funcionarios, el tráfico ilícito de drogas o el proxenetismo. Así también, establece que, únicamente, se debe establecer una vinculación entre el objeto del delito de lavado de activos con un delito previo para establecer esta vinculación, así como para la imputación del delito, por ello, únicamente deben existir indicios para convencer al orden órgano jurisdiccional de la certeza o verdad de los hechos que, en función a las reglas de la lógica o máxima de la experiencia personal, pueden ser consideradas como ciertas.

Todo lo anterior, en virtud de que, al ser el delito de lavado de activos un delito complejo en el que las organizaciones criminales usan complejas técnicas para ocultar y camuflar la transformación y perfeccionamiento de los activos ilícitos, es que no se puede tener un criterio cerrado que con parámetros, así que solo bastan indicios o la prueba indiciaria, la cual, debe ser abierta y que justifique la persecución de operaciones anómalas que se detecten para establecer conexiones con delitos que generan ganancias ilegales.

## **2.3. ASPECTOS NORMATIVOS**

### **2.3.1 Nivel internacional**

**A. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas – Viena 1988**

Estableció el marco de la lucha contra el lavado de activos en los Estados firmantes.

**B. El Reglamento Modelo sobre Delito de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos - 1992**

Definió el delito y su interés internacional por perseguirlo.

**C. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000**

Reviso la problemática de los crímenes que se cometen en varios países de manera organizada.

**D. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Mérida 2003**

Estableció el marco que obliga a los países miembros a legislar contra la corrupción en los Estados.

**E. La Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera internacional-GAFI - 2012**

Brindo los lineamientos para la legislación de seguimiento financiero de actividades sospechosas de lavado de activos.

### **2.3.2. Nivel nacional**

#### **A. El Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116**

Analiza la tipicidad del delito de lavado de activos.

#### **B. El Acuerdo Plenario Nro. 7-2011/CJ-116**

Delito de lavado de activos y medidas coercitivas, que buscó concordancias jurisprudenciales sobre las medidas coercitivas en delito de lavado de activos.

#### **C. El Decreto Legislativo Nro. 1106 – 2012**

De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, que reguló la tipificación del delito actualmente vigente.

#### **D. El Decreto Legislativo Nro. 1249 – 2016**

Modifica el Decreto Legislativo Nro. 1106, que modifica la tipificación del delito.

#### **E. La Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433**

Establece el estándar de la prueba para su persecución y condena.

## **2.4. OPERACIONALES**

### **a. Conocimiento**

En este proyecto de tesis el término “Conocimiento” se entenderá como la información respecto al mundo circundante que se organiza en la mente de los individuos para poder interpretar la realidad y actuar función a esa información recibida. Existen diversos tipos de

conocimiento siendo el más cercano el sensible que conecta el mundo con la realidad (Rodríguez y Pérez, 2017).

#### **b. Delito Autónomo**

En este proyecto de tesis el término “Delito autónomo” se entenderá como aquel que se persigue sin importar los delitos conexos o los delitos previos, como es el caso de lavado de activos, en el cual no es necesario establecer el delito que origina las ganancias ilícitas para poder ser perseguido penalmente (Trovato, 2017).

#### **c. Delito**

En este proyecto de tesis el término “Delito” se entenderá como la acción y omisión penada por ley. El código penal establece que el delito es toda acción u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley. Asimismo, se establece que es punible la acción activa o pasiva (Medina, 2018).

#### **d. Empresa fachada**

En este proyecto de tesis el término “empresa fachada” se entenderá como la entidad que se incorpora legítimamente al sistema financiero como una organización, con participación económica que busca actividades comerciales, sin embargo, esta solo sirve como máscara para lavar fondos provenientes de la actividad criminal y mezclarlos con los fondos lícitos obtenidos por sus rentas (Reyes, 2018).

#### **e. Organización criminal**

En este proyecto de tesis el término “organización criminal” se entenderá como el grupo estructurado compuesta por dos o más personas que se forma durante cierto tiempo, con el objeto de actuar de manera concertada en la realización de delitos graves. (Trovato, 2017).

## CAPÍTULO III

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente tesis tuvo como hipótesis “Los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales por su desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos, son a) La falta del dominio del hecho; b) El cumplimiento del rol social; y, c) Desconocimiento de las acciones delictivas”, la misma que responde al problema “Cuáles son los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos”.

Para ejecutar la tesis se aplicaron los métodos generales deductivo y analítico-sintético y los métodos del Derecho como son el hermenéutico jurídico y dogmático.

El método deductivo se aplicó buscando las posturas doctrinarias sobre las conductas neutrales para, luego, aplicarlas a un caso concreto, poder evaluar los criterios que permitan una evaluación objetiva de la conducta neutral cuando se imputa la responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

Respecto al método analítico-sintético, se analizaron los principios, a través de los cuales, se evaluaron los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para luego, a través de la síntesis, relacionarlos y describir el

fenómeno durante la imputación de responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en empresas investigadas por lavado de activos

Respecto a los métodos propios del Derecho, se utilizó el hermenéutico jurídico al analizar todas las normas que utilizan los Fiscales (los que se relacionarán e interpretarán según la norma), de tal manera, que se pudo establecer la existencia de los criterios que permitan una evaluación objetiva de las conductas neutrales de profesionales con desempeño laboral en las empresas que se investigan por lavado de activos.

Finalmente, con el método del derecho dogmático se buscaron los principios y valores de las normas jurídicas y, desde esta perspectiva, se analizaron los principios y valores de los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales con desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos.

Los resultados de la investigación fueron los siguientes

### **3.1. Resultados**

#### **3.1.1 Establecimiento si la falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral**

A nivel doctrinario, Luzón (2018) sostiene que el dominio del hecho en la imputación penal tiene su fundamento en un carácter objetivo y subjetivo simultáneamente, de esta forma, para que se establezca una conducta delictiva, deben concurrir al mismo tiempo la voluntad



de dominio de hecho o la conciencia del dominio de hecho conjuntamente con la acción típica para que se configure el tipo.

Para establecer la concepción del dominio de hecho es necesario hacer distinciones entre la autoría y la participación en los hechos delictivos, lo que se configura como la teoría del dominio del hecho demostrando la imprudencia del autor y la existencia del dolo en las formas de participación escrita, gracias a lo cual, es posible deducir que la impunidad, cuando se está frente una participación no dolosa, no necesariamente imposibilita su construcción. De esta forma es posible establecer el dominio del hecho, únicamente con la situación objetiva de un sujeto independiente de su conciencia y voluntad

Villanueva *et al* (2011) sostiene que el delito de lavado de activos permite la autoría directa, mediata o coautoría. En relación a la autoría, a nivel nacional, la legislación ha diferenciado la participación en base a la teoría del dominio del hecho por la participación en base a dominio de voluntades dentro de un aparato organizado de poder, lo cual, coincide con las organizaciones criminales que buscan lavar dinero a través de organizaciones y empresas que operan ilícitamente. En relación a la participación, es posible que este se desarrolle de dos maneras la complicidad y la inducción, siendo que la inducción es cuando se establece psicológicamente la relación del injusto y la complicidad cuando se otorga apoyo al autor para que se cometan delito.

A nivel jurisprudencial, respecto al establecimiento de la falta del dominio del hecho como criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral se han analizado el R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL y el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 Delito de lavado de activos. Luego de analizar la jurisprudencia referida al objetivo específico uno, se tiene que, en el recurso de nulidad, la sala penal permanente de la Corte Suprema estableció que, a pesar de que el encausado manifestaba que su labor dentro de la empresa que se encargaba de lavado de activos no tenía mayor injerencia en la toma de decisiones, para la Sala, el hecho de que el encausado haya creado una empresa y haya alterado su identidad para figurar como accionista y actuar como administrador revela el dominio del aspecto comercial de la empresa, es más, enviaba remesas periódicamente al socio que había portado el capital para fundar la empresa luego de que él dejará de laborar como taxista.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 establecía que se deben evaluar correctamente las situaciones de profesionales cuya solvencia económica tiene un origen dudoso, es decir, que ofrezca servicios regulares a todas las personas. Ante ello, en el Acuerdo Plenario, se estableció que es atípico o se justifica en los casos de conductas neutras cuando este realiza actos permitidos por la Ley y cumple sus deberes, especialmente, ligados a la profesión como es el caso de los abogados que brindan servicio a estas organizaciones; sin embargo, a pesar de que no tienen el control de las actividades económicas, si los servicios del abogado buscan realizar asesorías

jurídicas para realizar transferencias y para evitar la detención de los bienes ilícitos ya se dio de una complicidad en el delito de lavado de activos; es decir, es necesario considerar que el imputado tenga un dominio de las acciones y cuyo resultado sea la configuración del delito de lavado de activos. Bajo esta perspectiva es posible afirmar que la conducta neutra de una persona tiene, como requisito, que este tiene la falta de dominio del hecho y de actos que buscan realizar el delito de lavado de activos.

### **3.1.2 Determinación que el cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral**

Respecto a la determinación que el cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. Al respecto, el del Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa establecía que la conducta neutral se podría configurar cuando la persona cumple el rol establecido socialmente sin que esto se altere luego de transcurrido un tiempo en la organización, bajo esta premisa establecía que el imputado en el recurso de nulidad está vinculado fuertemente al delito de tráfico ilícito de drogas y recibía el dinero a través de negocios lícitos que supuestamente formaría, de esta manera la conducta del imputado, se prueba que no fue neutral, pues oculto al verdadero propietario y fingió ser el administrador para, luego de haber formado la empresa sin ninguna justificación legal, falsear su identidad por su relación al tráfico ilícito de drogas y poder lavar el dinero mal habido.

Respecto al Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, este señala que, en base a los enfoques señalados en doctrinas extranjeras y nacionales, se debe considerar ciertos aspectos que se relacionan con el rol y la finalidad que tienen las personas acusadas de lavado de activos, ya que sólo podrían ser consideradas como parte del delito si es que no reprodujeran el quehacer doméstico o conductas neutrales, es decir, que para que se configure el lavado de activos, la persona que realiza funciones en la organización debe tener un ánimo delictivo indisolublemente relacionado con la búsqueda de una consolidación fáctica y aparente del patrimonio ilegal, de tal forma, que busque asegurar la ganancia o mejorar el patrimonio obtenido con sus servicios, sin embargo, cuando las actividades realizadas por el imputado, únicamente, cumplen con su rol social para asegurar las ganancias sin que esto tenga una relación con el componente ilegal del tipo, entonces, su conducta debe ser considerada neutral. Bajo esta perspectiva el cumplimiento del rol social sí sería un criterio para evaluar la conducta efectiva de la conducta neutral de los imputados en el delito de lavado de activos

Finalmente, según Vergara (2020), existen excepciones para algunos profesionales, las cuales, se encuentran reguladas para establecer que una conducta es neutral o no. Como ejemplo se tiene el artículo 3º de la Ley 29038 que obliga a que los notarios públicos informen a la Unidad Inteligencia Financiera (UIF) la realización de operaciones sospechosas, asimismo, obliga que otros profesionales a los que la Ley considera como sujetos obligados, no dejen de

comunicar estas operaciones sospechosas, entre ellos también están incluidos abogados.

### **3.1.3 Establecimiento que el desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral**

Respecto al establecimiento que el desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. Al respecto el R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL estableció que en el caso analizado por la Sala Penal Permanente el imputado tenía conocimiento de que el socio que había entregado el dinero para formar la empresa había sido sentenciado por tráfico ilícito de drogas, de tal manera, que podría tener conocimiento o sospechar que el dinero que le entregaba para constituir la empresa no tenía un origen lícito, más aún, si este, al asumir ficticiamente el cargo de administrador ocultó quién era el verdadero financista de la empresa. Así, la Sala Penal Permanente le otorga al conocimiento de las acciones delictivas que podrían generar el dinero lícito un criterio para establecer si la conducta es neutral.

Lo mismo ocurre con el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 que establece que la conducta típica de lavado de activos se configura cuándo el imputado, como parte integrante de la organización, actúa con conocimiento o tiene la posibilidad de conocer que los bienes tienen procedencia ilícita y, a pesar de esa presunción o conocimiento de la ilicitud de los bienes, voluntariamente realiza las

conductas con las que se busca evitar que el dinero ilegal sea identificado, incautado o decomisado. Es decir que bajo el criterio establecido en el Acuerdo Plenario el conocimiento del hecho delictivo o la presunción del mismo si es un criterio para establecer una conducta neutral.

Finalmente, luego de analizar cada uno de los tres objetivos específicos, es posible realizar la contrastación de la hipótesis que establece que los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales por su desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos, son a) La falta del dominio del hecho; b) El cumplimiento del rol social; y c) Desconocimiento de las acciones delictivas

Al respecto, a través del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y el R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL se ha podido demostrar que estos tres aspectos si son criterios para evaluar objetivamente si un profesional, durante el cumplimiento de sus funciones en una empresa acusada del delito de lavado de activos, al realizar sus funciones debe ser imputado bajo el tipo de lavado de activos o, por el contrario, se le debe considerar un sujeto que ha cumplido un rol social y, por consiguiente, no debe ser perseguido penalmente, de esta forma, queda contrastada la hipótesis de investigación

### **3.2. Contratación de la hipótesis**

La investigación planteó la siguiente hipótesis: Los criterios que permiten una evaluación objetiva de la conducta neutral para imputar responsabilidad penal a profesionales por su desempeño laboral en las empresas investigadas por lavado de activos. Para poder contrastarla se analizan los criterios que se proponen: La falta del dominio del hecho, el cumplimiento del rol social y el desconocimiento de las acciones delictivas.

#### **3.2.1. La falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.**

La primera categoría sostiene que la falta del dominio de hecho es un criterio para evaluar la objetivamente la conducta neutral, al respecto, a nivel doctrinario, Luzón (2018) considera que el dominio de hecho, cuando se hace referencia la imputación penal, tiene su fundamento en los elementos subjetivos y objetivos que sobrevienen en el mismo momento, de esta forma, es imprescindible para que se pueda determinar una conducta delictiva la realización, al mismo tiempo, de la concurrencia de una voluntad de dominio de hecho, la que también es conocida como conciencia del dominio, la cual, al igual que las identidad subjetiva son imprescindibles para la configuración del tipo de directivo, en este caso del delito de lavado de activos.

El dominio de hecho se constituye en una teoría que marca una posición dominante entre la doctrina penal que actualmente circula a nivel mundial y fue defendida por destacados teóricos como Roxín, Weber, Gimbernat y Maurach entre otros, los que intentan definir y concretar la teoría respecto a la importancia de dominar el hecho en las situaciones directivas, de tal manera, que son tan variados los puntos de vista que definen el efecto al dominio de hecho que no se ha podido establecer un único criterio que fundamente, a cabalidad, su sostén teórico.

El término de dominio de hecho surge a partir de lo que estableció Ebermayer Lobe en 1933 cuando argumentó en contra de la teoría subjetiva, a partir de ese momento, la idea del dominio del hecho se constituyó en la teoría moderna que requería que, junto al elemento subjetivo, exista también la necesidad de una voluntad de dominio, es decir, que prevalezca el dominio objetivo para ejecutar una conducta en un sentido típico.

La teoría del dominio del hecho sostiene que es esencial, para establecer la autoría de un delito, además de que exista la voluntad del contenido, también el querer realizar el hecho de forma propia y, además, que esta voluntad pueda ser ejecutada bajo su dominio, de tal manera, que la voluntad dominante sea también la que dirige y ejecute la relación delictiva.



El dominio del hecho es una concepción que no puede ser analizada de una manera distinta a la participación o autoría cuando se analizan los hechos delictivos, los mismos que pueden llegar a determinar que la teoría del dominio de hecho requiere que se pruebe que el autor fue imprudente y que, al mismo tiempo, existía el dolo en la forma más estricta de participación, con ello, es posible deducir la existencia de impunidad, únicamente, cuando existe una participación no dolosa y que no imposibilita necesariamente su concepción.

El dominio objetivo del hecho, únicamente, con la actuación objetiva de un sujeto independiente de su conciencia y voluntad son insuficientes para imputarlo objetivamente de un delito, ya que, además del dominio del hecho se requiere el dolo de querer cometer el delito para ser imputado del hecho típico.

De acuerdo a lo que se considera en la teoría del dominio del hecho, para que se pueda establecer que una persona es quien debe ser considerado autor del hecho delictivo, es porque esta misma persona es quien lo realiza de manera final, de esta forma, se considera que él es quién toma la decisión y en base a una voluntad personal la realiza. Para analizar este sustento, así como, el principal fundamento de la teoría del dominio de hecho, es necesario comprender que este tiene como base la teoría de la autoría, las que tienen implicancias en la teoría del dolo, la teoría objetivo formal, la teoría objetivo material y la teoría del hecho

típico.

La teoría del dominio del hecho puede ser analizada bajo el argumento de que se requiere que al sujeto activo se le atribuya el dolo en el tipo penal, de esta forma, mantiene una posición respecto a que el comportamiento del ser humano es un acontecimiento que se encuentra dominado por la voluntad de quién realiza la acción, por ese motivo, ante la pregunta sobre ¿quién realizó la acción? se necesita responder la interrogante de ¿quién es el autor de esta acción?, por tanto, el dominio del hecho nos lleva al autor de la acción final.

Se considera, entonces, que el dominio del hecho constituye un elemento objetivo para determinar la autoría de un acto delictivo y, por consiguiente, este elemento objetivo debe sumarse al elemento subjetivo, así, la voluntad y el dominio del hecho son los elementos que van a constituir el dominio final del hecho.

Al respecto se debe entender que el elemento objetivo, para establecer una autoría, va a comprender, además, un tipo objetivo, el cual, también es conocido como dominio objetivo del hecho, mientras que, por otro lado, se tiene a los elementos subjetivos de la autoría, también conocidos como la voluntad de una persona que tiene intención de dominar el hecho y que se encuentren marcado en el tipo subjetivo.

Otra postura establece que el dominio del hecho debe ser considerado, únicamente, como una construcción objetivista y cuyo fundamento es establecer que quien tiene el dominio del hecho tiene la capacidad de actuar bajo voluntad en cualquier dirección, lo cual, no evitará que siga teniendo el dominio del hecho, sin embargo, quien no tiene la titularidad del dominio del hecho, así realice cualquier acción o tenga la voluntad de cometer cualquier delito, no podrá hacerlo, ya que, no está en posición del dominio que le permite cometer el tipo delictivo.

A nivel jurisprudencial se tiene la R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL y el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 En la que se establece que la injerencia del profesional en la toma de decisiones es importante para establecer si es parte del círculo que busca integrar el dinero ilícito sistema financiero. Por otro lado, Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 también consideraba la necesidad de evaluar la situación de profesionales para determinar en qué casos se justifica la conducta neutra y ello debes ser en función del control que ejerce sobre las actividades económicas para realizar transferencias y evitar que se detecten los bienes ilícitos.

### **3.2.2. El cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.**

La segunda categoría establece que el cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta

neutral. Al respecto, a nivel doctrinario, Caro y Polaino (2009) consideran que el rol social que tiene un individuo hace referencia al reconocimiento del rol que tiene dentro de la sociedad, en el que también asume la responsabilidad de las consecuencias y las actividades que su comportamiento tiene dentro de este rol, de tal manera, que el espacio concreto de la realidad que administra está bajo su responsabilidad, por ello, la sociedad tiene la esperanza de que los individuos cumplan el rol de forma adecuada con base en la moral y valores sociales.

Los roles sociales pueden presentar dos diferentes contenidos, al primero de ellos se le denomina aspecto formal de un rol y es la manera en cómo se identifica a nivel social y que, a la vez, lo vincula a una actividad cotidiana mientras que el segundo hace referencia el contenido que surge de ese rol.

En los contenidos de cada rol hay que considerar los deberes y derechos que tienen las personas, únicamente, por el desempeño de ese rol, de esta manera, que las personas no sólo tienen el aspecto formal que conlleva el rol, sino que, al mismo tiempo deben comprometerse a cumplir el aspecto material del mismo (Caro y Polaino, 2009).

Otro elemento del rol es el concepto de riesgo permitido, según De la Paz (2018) esto tiene su origen en el derecho alemán desarrollado a partir de la segunda mitad del Siglo XIX luego de

plantear soluciones a las lesiones y las muertes que se generaban por la Revolución Industrial, así los juristas alemanas sostenían que el desarrollo social necesitaba aceptar ciertas conductas como riesgosas, sin embargo, ello no deben impedir que no se realicen, ya que, sí hace por el bien común, entonces, el derecho debe consideradas como necesarias y lícitas.

Para De la Paz (2018), la doctrina que estudia el desarrollo del Derecho Penal y las conductas que deben ser tipificadas como delitos asume que vivimos en una *sociedad de riesgo* que se vincula directamente a la actividad productiva que surge de los avances tecnológicos y científicos que van desarrollándose, por consiguiente, es necesario permitirse el desarrollo de actividades en bien del desarrollo social a pesar de que las realizaciones de estas pueden ocasionar lesiones o poner en peligro bienes jurídicos.

A nivel de la dogmática, De la Paz (2018) considera tendencias actuales que establecen que el derecho penal tiene como objeto de protección el sistema de normas vigentes en la comunidad, de manera que sólo se podrá sancionar a aquellas puestas en peligro y lesiones de los bienes jurídicos que son ocasionados por comportamientos que contraviene las normas.

De esta manera, De la Paz (2018) explica que se tiene que establecer cuáles son las funciones esenciales que cada persona

desempeña en la sociedad para que éstas se enmarquen en un comportamiento estereotipado y, sobre el cual, se pueda ejercer una libre actuación lejos de conductas ilícitas.

El riesgo permitido, de acuerdo a lo explicado por De la Paz (2018) se considera como una ponderación que se hace entre los beneficios y los costos de la realización de una conducta específica, por tanto, a mayor necesidad o utilidad social de un comportamiento que se considera riesgoso, entonces, se incrementará la proyección del riesgo permitido de esta conducta y, por el contrario, en aquellas actividades menos útiles el riesgo permitido que se puede cubrir a esta conducta será menor, por tanto, el riesgo percibido de una conducta está delimitado por los parámetros sociales en relación a las expectativas que se tienen de ese rol

A través del Recurso de Nulidad N° 214-2019-Lima (2019) se establecieron los límites para valorar la conducta neutral considerando el riesgo permitido, lo que implica que sólo puede ser punible cuando se realizan conductas riesgosas que sobrepasan los marcos que socialmente se aceptan, es decir, se abusa del principio de confianza, en el cual, las personas confían en que otros actúan de manera lícita siguiendo el estereotipo de su profesión.

A nivel jurisprudencial, respecto a la segunda hipótesis específica ella también se acepta en referencia al cumplimiento del rol social

como criterio para evaluar objetivamente la conducta neutral. Esto puede ser establecido dentro del Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa, en el cual, se configura la conducta neutral cuando una persona, en el cumplimiento de su rol socialmente establecido, realiza actividades en la organización sin superar el riesgo permitido que su rol le confiere. Por consiguiente, si un imputado se vincula el delito excediendo el riesgo permitido, entonces, estará afuera de su rol social y podría ser imputado por el delito de lavado de activos.

Al respecto, la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa (2019) establece la importancia del Rol Social como parte de las conductas neutras en el delito de lavado de activos, el cual, puede ser observado en la prohibición de regreso que se desarrolla en el recurso de nulidad que sostiene que, entre aquellas instituciones que delimitan la responsabilidad penal de los individuos y que sirven como una especie de filtros para establecer cuando un comportamiento debe ser considerado como típico, se encuentra la prohibición de regreso.

De esta forma, no es posible que se responsabilice a una persona por algún delito causado o favorecido en su comisión a través del comportamiento que gesto como parte de su rol social, es decir, por la realización de un acto estereotipado e inocuo que es carente de relevancia penal por su conducta neutral, a pesar de que la otra persona que se aprovechó de esta conducta lo hizo con un objetivo

delictivo.

Como se observa, según el Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa (2019), el rol social sirve para delimitar cuando una persona tiene un acto que reviste de connotación penal a pesar de que esta conducta haya servido para favorecer un delito que en, el caso de lavado de activos, se tiene a una serie de profesionales especializados, principalmente, en finanzas, contabilidad y derecho y cuya conducta se enmarca dentro del su rol social y que, sin embargo, favoreciendo el delito de lavado de activos no pueden ser plausibles de responsabilidad por la prohibición de regreso que estipula la Norma.

La prohibición de regreso es considerada como una teoría excluyente de la acción delictiva de quien la realiza en función a un rol estereotipado, en un contexto intervienen una diversidad de personas respecto a un hecho que puede ser imputable. Se puede establecer que la prohibición de regreso tiene una base en la neutralidad de una conducta que se realiza dentro del ejercicio del rol social que se le asigna a una persona.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 señala que, a nivel nacional y en la doctrina extranjera, solamente se considera que los profesionales no deberán ser considerados como parte del delito de lavado de activos cuando la realización de sus funciones no tenga un ánimo delictivo, es decir, el objetivo del profesional es



el cumplimiento del rol social y no el de ocultar, transformar o disfrutar del dinero ilícito integrándolo al sistema financiero.

### **3.2.3. El desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral.**

Finalmente, la tercera categoría sostiene que el desconocimiento que tienen las personas sobre las acciones delictivas es un criterio objetivo para evaluar su conducta neutral. Al respecto, a nivel doctrinario, Oré (2018), respecto al desconocimiento de las acciones delictivas, considera que es posible que ciertas actividades profesionales, de forma casual, favorezcan las conductas destinadas a lavar activos, sobre todo, cuando las actuaciones profesionales se relacionan a sectores de asesoría tributaria o mercantil, sin embargo y siempre y cuando estas actividades se encuentren circunscritas al ámbito de derecho del riesgo permitido, no podrán ser punibles, es decir, que si el profesional respeta los parámetros de la legislación que regula el blanqueo de capitales no tendrá responsabilidad penal.

Es un caso típico, de acuerdo a Oré (2018), el que se observa siempre en los profesionales que ejercen el derecho, es decir, los abogados, quienes aceptan un pago por honorarios, por lo que muchas veces son incluidos dentro del tipo penal de lavado de activos, sin embargo, esto presupone que se ha interpretado el delito en un sentido restrictivo, pues la atipicidad que vincula a las

conductas para que éstas sean neutrales requiere que éstas sean conductas cotidianas y no tengan el objeto ni la finalidad de concurrir en la ocultación de los activos ilícitos.

De otro lado, Oré (2018) sostiene que no se trata únicamente de que se exija a los profesionales que realizan actividades dentro de las empresas que buscan lavar activos, la concurrencia del elemento subjetivo para establecer el tipo, es decir, que tenga un propósito determinado, sino que, además, no se debe perder de vista que el delito de lavado de activos es un delito instrumental que está vinculado a un delito fuente, de tal forma, que esta relación es necesaria para establecer si el profesional actúa con dolo o no.

Respecto al elemento instrumental del delito, para Oré (2018), la norma establece un sentido subjetivista, pues está regulado con los términos “para encubrir, ocultar o “para” ayudar a eludir cualquier consecuencia legal del acto, de esta forma, al expresar una relación instrumental, es decir, un medio por un fin se debe establecer que la acción del blanqueador se basa en un delito previo, por consiguiente, no podría haber acción típica sin relación instrumental como es el caso de los profesionales, quienes no tienen como objeto el encubrir, ocultar o eludir las consecuencias penales producto del ingreso de capital al sistema financiero.

Desde una concepción de la accesoriedad desarrollada por Günther Jakobs, se considera que aquella persona que tienen una

actividad o una conducta en una fase previa no tiene responsabilidad jurídica penal en la coproducción del hecho delictivo de otra persona, a menos que el hecho que resulte sea también el resultado de su propia participación.

Bajo esta perspectiva, se puede entender que no se considera una participación delictiva cuando la conducta, únicamente, es lesiva de forma exclusiva producto de la conducta que luego se transforma en consecuencias tipificadas. Gracias a ello, se empieza a entender la necesidad de establecer comportamientos accesorios que van a diferenciar la imputación que hace la persona que ejecutó el delito principal y con la voluntad de hacerlo. Un aspecto importante para diferenciar la imputación por accesoriedad es la revisión de regreso.

Esta postura, si bien primo en la doctrina penal durante un buen tiempo, fue debatida por varios juristas quienes encontraron que la responsabilidad penal también se atribuye a aquellos que participan o tienen conocimiento de un acto delictivo y que pudieron evitarlo, así surgieron distintas maneras para establecer las conductas accesorias y diferenciarlas de las conductas neutras cuando no se tenía conocimiento de los hechos delictivos previos, específicamente, en el delito de lavado de activos.

En esa línea, se puede establecer que quien participa de un delito no responde penalmente cuando esté realiza sus acciones de

forma diaria, mediante actos cotidianos relacionados a la conducta delictiva que tiene otra persona, sin embargo, entre ellos no existe nada en común más que un vínculo de comportamiento, es el caso del contador que está relacionada a una conducta delictiva de que intenta lavar el dinero y, para ello, realiza actos cotidianos propio de su profesión, sin embargo, entre ellos no existe un vínculo respecto al acto delictivo previo o al que se viene cometiendo en ese momento.

Bajo esa perspectiva, los comportamientos inocuos o cotidianos no deben adquirir significado delictivo cuando, quien comete un delito, los considera como parte de su plan delictivo, ya que, la persona con conducta neutral, que desconoce los delitos cometidos, labora dentro de un rol inocuo y, por consiguiente, no se le podría imponer una definición típica a su comportamiento cuando esté sólo se hizo enmarcado dentro de sus labores sin el conocimiento de actos delictivos previos.

En consecuencia, se observa que el desconocimiento de las personas con conductas neutras y sobre las acciones delictivas previas o presentes de quien está lavando activos ha cometido o está cometiendo es un criterio que debe ser considerado al momento de establecer si su conducta debe ser imputada penalmente. Esta conducta debe estar delimitada por el aporte que hizo como partícipe a la comisión del delito o en base al conocimiento que tenía de otros delitos, de tal manera que su

actuación, si es que no es cotidiana o inocua y solamente ha sido utilizada por otros para poner en planes para poner en práctica el plan de realizar un delito, entonces carece de imputación objetiva, ya que, su comportamiento, a pesar de que contribuye la realización de un causal dañoso, se distingue de la realización del tipo que creo otro individuo que, en el caso de lavado de activos, es la inserción en el sistema financiero de dinero ilícito como si fuera lícito

A nivel jurisprudencial, se tiene el R.N. Nro. 1055-2018/NACIONAL en el que se considera que una persona que tiene conocimiento de la existencia de un delito previo, entonces, también debe asumir la posibilidad de la comisión del delito de lavado de activos y, por tanto, ser imputado penalmente. Asimismo, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, en el mismo sentido, sostiene que un profesional puede ser imputado como parte de organización cuando tiene la posibilidad de conocer o conoce que los bienes tienen una procedencia ilícita y, a pesar de este conocimiento o presunción de los fines ilícitos, realiza las conductas profesionales para integrar los activos ilícitos al sistema financiero así estas acciones estén enmarcadas en el rol social para el que fue contratado.

## CONCLUSIONES

1. Existen criterios que permiten determinar la conducta neutral de los profesionales que laboran en las empresas en las que se realiza en delito de lavado de activos. Aquellos profesionales que cumplen a cabalidad estos elementos objetivos no deben ser considerados, necesariamente, dentro de las imputaciones objetivas por la comisión del delito, ya que, su accionar se enmarca, únicamente, dentro de su conducta laboral que la Ley reconoce como neutral.
2. La falta del dominio del hecho es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. La injerencia del profesional en la toma de decisiones es importante para establecer si es parte de la organización de lavado de activos. Asimismo, se debe evaluar la situación de los profesionales en función del control que ejercen sobre las actividades económicas en el delito de lavado de activos.
3. El cumplimiento del rol social es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. La conducta neutral se enmarca dentro del cumplimiento de su rol socialmente establecido, realizando actividades en la organización sin superar el riesgo permitido, asimismo, los profesionales tienen conducta neutral cuando en la realización de sus funciones no buscan ocultar, transformar o disfrutar del dinero ilícito integrándolo al sistema financiero.

4. El desconocimiento de las acciones delictivas es un criterio que permite una evaluación objetiva de la conducta neutral. El profesional con conocimiento de la existencia de un delito previo no posee conducta neutral y debe asumir la posibilidad de la comisión del delito y, por tanto, ser imputado penalmente. Igualmente, un profesional puede ser imputado como parte de organización cuando tiene la posibilidad de conocer o conoce que los bienes tienen una procedencia ilícita y, a pesar de este conocimiento realiza las conductas profesionales para integrar los activos ilícitos al sistema financiero. Así también, es necesario analizar qué clase de relación, con los autores del delito, tiene quien realiza una conducta enmarcada en su rol profesional, de esta manera, se podrá diferenciar el vínculo neutral del vínculo delictivo por conducta accesoria para la comisión del delito, pues la primera no guarda un vínculo criminal, mientras que la segunda sí lo hace.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al órgano persecutor del delito, que en las investigaciones Fiscales se evalúe el dominio del hecho como criterio que permita evaluar objetivamente la conducta neutral de un profesional que se encuentra laborando en las organizaciones privadas dedicadas al delito de lavado de activos. Para ello, se debe considerar la ubicación del profesional dentro del organigrama, las funciones que ejerce y si tiene la capacidad de tomar decisiones que permitan la realización de transferencias y lograr que los bienes ilícitos se puedan insertarse al sistema financiero.
2. Se recomienda a los agentes involucrados en la persecución del delito, que en las investigaciones fiscales se analice el rol social como criterio para establecer objetivamente la conducta neutral de aquellos profesionales que se encuentran laborando en las organizaciones privadas que están siendo investigadas por el delito de lavado de activos, para ello, se debe establecer el rol social que éste cumple en función a la profesión que tiene y si dentro de la organización cumplía ese rol social por el que fue contratado, el mismo, que debe estar acorde a los estudios o profesión que tiene, de tal manera, que si su ejercicio se enmarca dentro del rol social, entonces se encontrará inmerso dentro del riesgo permitido que la sociedad le permite, sin embargo, si su actuación sale fuera de este riesgo permitido, entonces, también estará fuera del rol social y, por consiguiente, podría ser imputado penalmente.



3. Se recomienda a los fiscales que en las investigaciones que se realizan por el delito de lavado de activos, se establezca el grado de desconocimiento que puede tener el profesional que labora en las organizaciones investigadas para establecer si su conducta es neutral. Para ello, se debe considerar el grado de amistad o cercanía que tiene con los dueños o propietarios de la empresa, de tal manera que, si existe un conocimiento previo de las actividades que realizaban los propietarios y, sobre las cuales, se puede suponer se ha obtenido el dinero ilícito, entonces, no se podrá alegar desconocimiento de acciones delictivas, por lo que, no podrá estar enmarcado dentro de una conducta neutral.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2019). En defensa del Estado Constitucional de Derecho. *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 85-100.
- Alcocer, W. (2015). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011. *Revista Derecho y Cambio Social*, 1-55.
- Alvarado, J. (1985). *El pensamiento jurídico primitivo*. Informe de tesis, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Álvarez, J., Chanjan, R., Loayza, J., Miranda, E., Salinas, A., & Alexei Saenz, M. B. (2017). *Comentarios de Iso Acuerdos Pleanrios*. Lima Pacífico Editores SAC.
- Bacigalupo, S., Bajo, M., Maraver, M., Mendoza, B., Basso, G., Cancio, M., & Díaz, J. (2019). *Manual de introducción al Derecho Penal*. Madrid Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Beteta, E. (2018). El rol del abogado como sujeto obligado a informar y su vinculación con el delito de Lavado de Activos. *Revista Derecho Penal económico y Compliance Advocatus*, 143-151.
- Campos, G., & Lule, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *evista Xihmai*, 45-60.

- Campoverde, P. (2015). La prohibición de regreso. *III Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, derecho Procesal Penay Neo-Constitucionalismo* (págs. 393-405). Cuenca Universidad Católica de Cuenca.
- Caro, J., & Polaino, M. (2009). *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*. Madrid Flores Editor.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Lima Editorial San Marcos.
- Centeno, H. (22 de noviembre de 2019). *Las escuelas del Derecho Penal*. Obtenido de Revista Latinoamericana de Derecho <https://iuslatin.pe/las-escuelas-del-derecho-penal/>
- Conde, M. (2015). Unidad Antilavado de activos, FGE. *Revista Perfil Criminológico*(Nro. 14), 10-11.
- Cordini, N. (5 de junio de 2014). *El sistema de imputación penal en la filosofía de Hegel la relación entre delito, imputación y pena*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina39950.pdf>
- Cordini, N. (2015). El Renacer de las teorías de la imputación en la dogmática jurídico-penal ¿Hacia una etapa superadora o involución a concepciones pre-científicas? *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 26(Nro. 100), 89-123.

- De la Paz, M. (2018). *Riesgo permitido y responsabilidad penal*. Informe de tesis, Universidad de la La Laguna, San Cristobal de La Laguna.
- Durán, A. (2015). Estado Constitucional de Derecho y servicios públicos. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 39-62.
- Echavarría, R. (2018). Concepto de derecho penal económico. A propósito del título X del Código penal colombiano. *Temas de Derecho penal económico y patrimonial*, 129-155.
- Fernández, D. (2017). El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1-39.
- Franco, E. (2016). Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho Penal. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
- García, S. (2018). *El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el Sistema Penal Peruano*. Informe de tesis, Universidad César vallejo, Lima.
- García-Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima Editorial Adrus.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del Derecho*. Madrid Marcial Pons Ediciones Jurídicas.

- Guerrero, A., Marín, M., & Bonilla, D. (2019). El lavado de activos y su influencia en la productividad y el desarrollo económico de un país. *Revista Espacios*, 40(18), 22-31.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermeneútica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. México Fondo UNAM.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). México McGraw Hill Education.
- Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho Penal*. Madrid Cicitas Ediciones.
- Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires Editorial Ad-Hoc.
- Jakobs, G. (2015). Una teoría de la intervención delictiva. *Revistas Crónica Jurídica Hispalense*, 157-170.
- Luzón, D. (2018). *Libro homenaje a Claus Roxin*. Lima Fundación Internacional de Ciencias Penales.
- Martínez, J. (2017). *El delito de blanqueo de capitales*. Informe de tesis, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Medina, A. (2018). El delito de lavado de activos. Fundamentos, concepto y bien jurídico protegido. *Centro de investigación interdisciplinaria en derecho penal económico*, 1-49.
- Medina, J. (2016). *Imputación objetiva*. Lima Academia de La Magistratura.

Mendoza, F. (29 de enero de 2018). *Discusión en torno al autolavado y problemática sobre la actuación de los abogados frente al lavado de activos*. Obtenido de Portal jurídico de la Facultad de Derecho de la USMP [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_14/sumario.html](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/sumario.html)

Mendoza, F. (31 de enero de 2019). *Constitucionalismo penal, por Francisco Celis Mendoza Ayma*. Obtenido de LP pasión por el derecho <https://lpderecho.pe/constitucionalismo-penal-francisco-celis-mendoza-ayma/>

Náquira, F. (2019). *La existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal peruano*. Informe ed tesis, Universidad Inca Garcilaso de La Vega, Lima.

ONU. (19 de febrero de 2019). *¿Qué es el Estado de Derecho?* Obtenido de La ONU y el Estado de Derecho <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

Ordoñez, J., & De Paz, I. (enero-junio de 2017). Estado Constitucional y gobernanza base para una apertura democrática de las políticas públicas en México. *Revista Universitas*, 169-208.

Oré, E. (20 de junio de 2018). *La problemática del delito de lavado de activos*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal [http://www.incipp.org.pe/categoria\\_documentos.php?cat=34&activar=documentos](http://www.incipp.org.pe/categoria_documentos.php?cat=34&activar=documentos)

- Perotti, J. (mayo de 2009). La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales Una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas. *Revista INISCI Discusión Paper*(Nro. 20), 78-99.
- Pinedo, C. (2012). *La imputación objetiva en el marco de un sistema penal funcional-normativista*. Informe de tesis, Universidad de Piura, Piura.
- Prieto, B. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*.
- Quisbert, E. (2008). *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes*. La Serena Centro de Estudios de Derecho.
- Quispe, V. (2019). *El poder punitivo del estado, la seguridad jurídica y el respeto a la dignidad humana partiendo de las fuentes históricas hebraicas*. Informe de tesis, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Amabto.
- Recurso de Nulidad N° 214-2019-Lima, Conducta neutral (Corte Suprema de Justicia de la República 3 de septiembre de 2019).
- Recurso de Nulidad Nro. 1645-2018-Santa, Prohibición de regreso (Corte Suprema de Justicia de la república 9 de enero de 2019).
- Reyes, Í. (junio de 2018). Contra la autoría mediata por dominio de la organización Una breve aproximación desde la doctrina alemana. *Revista de estudios de justicia*(Nro. 28), 109-141.

- Riccobono, F. (2017). Democracia y constitucionalismo. *Revista Derechos y Libertades*, 17-29.
- Robles, R. (2015). Conductas neutrales. *I Congreso Internacional de la FICP sobre Retos actuales de la teoría del delito*. Barcelona Universidad de Barcelona.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.
- Roxin, C. (1997). *derecho Penal. Parte General*. Madrid Civitas.
- Santamaría, D. (2019). *El poder punitivo del Estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado*. Informe de tesis, Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- SBS. (2019). *I Informe de sentencias de lavado de activos en el Perú*. Lima Cooperación Alemana GIZ.
- Schott, P. (2007). *Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo*. Bogotá Banco Mundial en coedición con Mayol Ediciones S.A.
- Solano, M. (2009). *El Estado Constitucional*. San Salvador Colección Jurídica Universidad Tecnológica de El Salvador.



- Tello, J. (2019). *Naturaleza jurídica de la constancia expresa de falta de abono y del requerimiento de pago en el delito de libramiento indebido en su modalidad de giro de cheques sin fondos*. Cajamarca.
- Trovato, G. (2017). En qué consiste el delito de lavado de dinero. *revista En Letra Derecho Penal* (Nro. 5), 15-20.
- Valencia, J., & Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermeneútica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Revista Ratio Juri*, 17-26.
- Vergara, P. (enero de 2020). El rol del abogado como sujeto obligado a informar ante lavado de activos vs el deber de confidencialidad. *Revista de Actualidad Regional*.
- Villanueva, B., Gonzáles, J., Ponce, P., & Rojas, J. (2011). *Lavado de activos*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Zambrano, A. (2010). *Lavado de activos. Aproximaciones desde la imputación objetiva y la autoría mediata*. Quito Corporación de Estudios y Publicaciones.